

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN”
ESCUELA DE POSTGRADO**



=====

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA VALORACIÓN
DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES NO RECABADAS EN ETAPA
DE JUZGAMIENTO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUÁNUCO, AÑO 2015.**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

Presentado por: VICTORIA CONSUELO PAIRAZAMÁN SILVA

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

A mi esposo Carlos y mis hijos, por su comprensión en la dedicación de mis actividades, muestra de su inmenso amor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por las personas que puso
en mi camino para poder concluir
con la presente investigación.

RESUMEN

La presente investigación ha tenido como objetivo demostrar la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, planteándose como hipótesis que, el principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento. El tipo de investigación es la investigación básica y el nivel descriptivo – explicativo; el diseño es no experimental en su forma transversal. La población estuvo conformada por Jueces Superiores (magistrados) del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huánuco. La muestra estuvo constituida por 194 procesos penales ordinarios (expedientes) y 06 Jueces Superiores (Magistrados) de las Salas Penales del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huánuco, siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas.

Con relación al principio de inmediación, los resultados nos permiten indicar que los magistrados (Jueces Superiores) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, si bien están totalmente de acuerdo en que los Procesos Penales Ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitaron respetando las garantías del debido proceso, a través de un juicio oral público y contradictorio, empero, no advierten la contrariedad de tal afirmación, cuando de los resultados obtenidos de la muestra tomada, se advierte que el 67% de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados, se valoraron las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, viéndose vulnerado el principio de inmediación, pese a lo señalado por los magistrados encuestados, respecto a la necesidad de la

inmediación durante el desarrollo del mismo, específicamente, con la presencia de los testigos ante el plenario cuando éstos han brindado sus declaraciones – testimoniales- en las etapas preliminar y/o de instrucción con las garantías legales correspondiente.

Con relación a la valoración de las declaraciones testimoniales se ha llegado a determinar que los magistrados (Jueces Superiores) no siempre consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario cuando han declarado en la etapa preliminar o de instrucción con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor del imputado. Distinto es el caso cuando en las mismas etapas declararon sin la participación del representante del Ministerio Público y, con o sin la presencia del abogado defensor del imputado. Finalmente, en algunos casos suponen necesaria la participación del testigo en juicio oral, pese a haber declarado en etapas anteriores con las garantías legales (presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del imputado), y que a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que establece la no repetición de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado.

SUMMARY

The present investigation has the objective of demonstrating the incidence of the principle of immediacy in the valuation of testimonial declarations not collected in the stage of trial in the processes in liquidation processed in the Criminal Rooms of the Superior Court of Justice of Huánuco, year 2015 , Considering as a hypothesis that the principle of immediacy significantly influences the valuation of testimonial statements not collected at the stage of trial in the processes in liquidation processed in the Criminal Chambers of the Superior Court of Justice of Huánuco in 2015, Being the type of basic research and the descriptive-explanatory level, the design is non-experimental in its transversal form, the population was conformed by all the Judges Superiors (Judges) of the Judicial Power of the Judicial District of Huanuco, that worked since the years 2015 , The sample consisted of 172 proceedings (files) and 06 Superior Judges (Magistrates) of the two Criminal Courts of the Judicial District of Huánuco Judicial District, being the techniques used the documentary analysis, signing and the surveys.

In relation to the principle of immediate, the results allow us to indicate that the judges (Superior Judges) of the Supreme Court of Justice of Huánuco, fully agree that, ordinary criminal proceedings followed with the Code of Criminal Procedure, are processed respecting the guarantees of due process, Where the accused are entitled to a public and contradictory oral trial, respecting the principle of immediacy in the assessment of testimonial statements not collected at the stage of trial, judges consider it essential to state the witnesses' testimony in the public and contradictory oral trial, To issue a judgment, consider direct contact between the judge and the witnesses in the public and contradictory oral hearing, taking into account the principle of

immediacy, that is, the magistrate, is obliged to quote and listen to the witness in The public and contradictory oral trial, to resolve the process.

In relation to the evaluation of the testimonial declarations, It has been determined that the judges sometimes consider the presence of the witness before the plenary for the oral trial to be necessary if these witnesses have declared at the preliminary stage with the participation of the representative of the Public Ministry and with The presence of the defense counsel, considers the presence of the witness to be necessary, when they have declared at the preliminary stage without the participation of the Public Prosecutor and with the presence of their defense counsel, the presence of the witness who has declared at the investigation stage, without The presence of the representative of the Public Prosecutor's Office and without the presence of his defense counsel sometimes considers the presence of the witness he has declared during the investigation stage with the presence of the representative of the Public Ministry and without the presence of his defense lawyer present, Finally, they sometimes consider it necessary for the witness to participate, even though D. Leg No. 1206, which modifies art. 72 of the Code of Criminal Procedure, provides for the non-repetition of testimony statements collected during the police stage with the presence of the representative of the Public Ministry and technical defense.

INTRODUCCIÓN

La inquietud en el desarrollo del presente trabajo nace como consecuencia del ejercicio profesional como representante del Ministerio Público, en cada proceso penal llevado a juicio oral para la defensa de la acusación planteada, con la distinción que éstos procesos llevan como 'marca', **EN LIQUIDACIÓN**, significando ello la atención de procesos penales que deben seguirse bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, que, según los entendidos, contiene un modelo inquisidor.

Pues bien, esta investigación no pretende desarrollar el modelo de la norma en mención, menos aún, si éste resulta adecuado o no, sino simplemente el respeto de los principios recogidos en la norma Constitucional y las normas con rango constitucional para que, a través de una correcta interpretación de aquellas, se logre una armonía con éstas.

Es así, que abarcamos el principio de inmediación -entiéndase como la directa actuación de las pruebas ante los juzgadores- como garantía constitucional específica del debido proceso, y la imperiosa necesidad de su desarrollo a fin de que los resultados de los procesos puedan estar dotados de calidad, en búsqueda de la verdad.

No se pretende en esta investigación, cuestionar o criticar el trabajo de los integrantes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sino, humildemente aportar con un proyecto de Acuerdo del Pleno de Jueces Superiores, que interprete la normatividad adjetiva en los procesos penales seguidos con el antiguo modelo, acorde con los principios constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales, más aún, si el modelo sigue vigente – y por mucho tiempo- en el país.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presentan a continuación:

Capítulo I: Problema de Investigación: En el se detallan aspectos de la realidad sobre el principio de inmediación y su incidencia en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, en el que planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación.

Capítulo II: Marco Teórico: En el se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas del principio de inmediación, las garantías constitucionales, reconocimiento en ordenamientos jurídicos internacionales, seguido de las definiciones y bases epistémicas.

Capítulo III: La metodología: En el se especifica el tipo de estudio, diseño y esquema de la investigación, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.

Capítulo IV: Resultados: En el se muestran los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida.

Capítulo V: Discusión de resultados: En el se aprecia el contraste del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de la hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

La autora

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
SUMMARY.....	vi
INTRODUCCIÒN.....	viii

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÒN

1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Formulación del problema.....	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problemas específicos.....	17
1.3. Objetivo general y objetivos específicos.....	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Hipòtesis y/o sistemas de hipòtesis.....	18
1.4.1. Hipòtesis general.....	18
1.4.2. Hipòtesis específicas.....	19
1.5. Variables.....	19
1.6. Operacionalización de variables.....	21
1.7. Justificación e importancia.....	22
1.8. Viabilidad.....	23
1.9. Limitaciones.....	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	24
2.2. Bases Teóricas.....	30
2.2.1. Principio de intermediación.- Garantías Constitucionales.....	30
2.2.2. Reconocimiento en ordenamientos jurídicos internacionales..	41

2.2.3. Antecedentes Históricos.....	43
2.2.4. Conceptualización.....	45
2.2.5. Reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.....	55
2.2.6. Valoración de Declaraciones Testimoniales.....	57
2.3. Definiciones conceptuales.....	67
2.4. Bases Epistémicas.....	68

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	69
3.1.1. Tipo de investigación.....	69
3.1.2. Nivel de investigación.....	69
3.2. Diseño y esquema de la investigación.....	69
3.2.1 Diseño de investigación.....	69
3.2.2. Esquema de la investigación.....	70
3.3. Población y muestra.....	70
3.3.1. Población.....	70
3.3.2. Muestra.....	71
3.3.3. Métodos.....	71
3.4. Técnicas e Instrumentos.....	72
3.4.1. Técnica.....	72
3.4.2. Instrumento.....	72
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.....	73

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Resúmenes de los procesos penales que se encuentran en las dos Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco- 2015.....	74
4.2. Encuesta a los señores Magistrados del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.....	80
4.3 Prueba de Hipótesis.....	98

CAPITULO V**DISCUSIÓN**

5.1. El principio de inmediación y su incidencia en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.	105
5.2 Aporte científico.....	109
Conclusiones.....	113
Sugerencias.....	116
Bibliografía.....	117
Anexos.....	122
• Matriz de consistencia.....	123
• Cuadros de Procesos Penales.....	125
• Cuestionario para los Jueces Superiores de la corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.....	135

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Todos hablan y toman como bandera la aplicación de la garantía genérica del debido proceso en la etapa de juzgamiento o juicio oral, lo que, en efecto resulta correcto por parte de los órganos jurídicos, ello en aras de la verdad. Pues bien, en esta tesis trataremos de fundamentar la aplicación del principio de inmediación enmarcado como una garantía específica del debido proceso, y su estrecha relación con el principio de publicidad, manifestándose aquel única y exclusivamente en juicio oral.

Como es sabido, actualmente la mayoría de las legislaciones procesales en materia penal vienen adecuándose del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Así tenemos, que en España se vienen realizando modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal la cual data de más de un siglo atrás, 14 de septiembre de 1882, sin embargo aún no se culmina con una reforma definitiva; no obstante ello, es necesario indicar que el máximo tribunal español en materia constitucional recomendó al legislador a que asuma la tarea de reformar el procedimiento establecido por la Ley Orgánica 10/1980, o en su defecto, sustituirlo por otro,“(...) removiendo los riesgos que el procedimiento actual crea tanto para los derechos fundamentales como para la buena marcha y eficaz funcionamiento del proceso”, al no existir una separación entre la función instructora y la juzgadora (SENTENCIA TC ESPAÑOL 145:1988).

Caso contrario se advierte en la legislación procesal de Alemania, país europeo que fue el primero en modificar el sistema de investigación judicial a través de su ley conocida como “Gran Reforma del Proceso Penal”, del 09 de diciembre de 1974, en la cual destaca, principalmente, el papel del Ministerio Fiscal como director de la investigación en los procesos penales, siendo la única parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, salvo procesos privados conforme lo establece su Código Procesal Penal - *Strafprozessordnung*.

En el mismo sentido, en Italia le corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción del proceso penal y la correspondiente acusación de las acciones penales con la dación del Código de Procedimiento Penal del año 1988.

Por su parte, Latinoamérica no está exenta de la reforma procesal penal. Tomamos como principales referentes las legislaciones de países como Argentina, Colombia y Chile, las cuales sientan las bases del sistema acusatorio garantista en esta parte del orbe.

Nuestro país no ha dejado de lado dicha evolución, -porque en definitiva, se trata de un progreso- al haberse puesto en vigencia el Código Procesal Penal desde el año 2004, promulgado por Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de dicho año. Con dicha reforma procesal penal, se advierten una serie de cambios que estriban principalmente en sentar las bases del modelo acusatorio, siendo de exclusividad la persecución del delito por parte del Ministerio Público tal y conforme lo recogió en su oportunidad la Constitución Política del Estado de 1979. Decimos reforma pese a que los cambios aludidos datan desde el año 1991 atendiendo a la promulgación

del Código Procesal Penal de dicho año, en la “frustrada reforma de 1991” a la que alude el profesor Arsenio Oré Guardia (ORE: 2011), no obstante que, luego de más de 20 años, aún se continúa el proceso de transición - en el país- del Código de Procedimientos Penales del año 1940 al Código Procesal Penal del año 2004, que por cierto tiene más de 11 años de promulgado.

Ahora bien, dentro de esta reforma procesal se precisó que en los lugares en los que entrara en vigencia el Código Procesal Penal, debía continuarse paralelamente con la aplicación del Código de Procedimientos Penales en los procesos que a la fecha de vigencia del nuevo modelo procesal, se encuentren en etapa de investigación, situación que persiste y que continuará por mucho tiempo pese al ya transcurrido.

Es así que en esta región, mediante Decreto Supremo N° 004-2011-JUS, promulgado el 30 de mayo del año 2011, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, decretándose la implementación del citado cuerpo legal en el Distrito Judicial de Huánuco en la primera fase del año 2012, conjuntamente con los Distritos Judiciales de Ancash, Santa y Pasco.

Es en la aplicación del Código de Procedimientos Penales que centramos nuestro trabajo, específicamente en la etapa de juzgamiento llevada a cabo en procesos ordinarios, norma adjetiva que, en principio, nos remonta a un sistema procesal inquisitivo, pese a las reformas sostenidas por la Carta Magna así como por la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052, otorgándole una “(...) nueva dimensión a la instrucción. No solamente se supera la concepción de considerarla como

una mera etapa preparatoria del juicio, sino que se confiere la calidad de prueba a los actos de investigación contenido en las actas, que al leerse pueden ser invocados por el Tribunal en la sentencia” (SAN MARTÍN: 2006).

En ese contexto, apreciamos que al considerarse como prueba las declaraciones testimoniales recabadas en etapa de instrucción, las que únicamente serán leídas en juicio oral y con ello el tribunal fundamentará su sentencia sea ésta absolutoria o condenatoria, se está vulnerando el principio de inmediación a través del cual se garantiza que " los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva ha de valorarlos" (VELEZ: 1986).

Es así, que en el ejercicio de la función como Fiscal Adjunta Superior Penal de Huánuco, advertimos que las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Permanente y Transitoria), durante el año 2015 y hasta la actualidad (Sala Mixta), no admite como prueba en el juicio oral, las declaraciones testimoniales ofrecidas que ya han sido recabadas en la etapa preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, ni las obtenidas en la etapa de instrucción ante el Juez Penal, fundamentando lo resuelto en lo dispuesto en el artículo 238° del Código de Procedimientos Penales por no tratarse de “nuevos” testigos, pese a que los juzgadores no han tenido el contacto directo con el órgano de prueba, norma que no encuentra su correlato en el principio materia de investigación, ni siquiera resulta ponderable con el mismo. A ello se suma, que la no admisión de dicha declaración no permite siquiera agotar los medios legalmente establecidos que evidencien la imposibilidad que el

testigo concurra ante el plenario y con ello, el Colegiado, frente a una declaración que cuenta con las garantías legales conforme lo indican los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales (éste último con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015), pueda valorarla como corresponde. Por último, a través del mencionado Decreto Legislativo, se establece la “no repetición” de diligencias que –en etapa de instrucción- se hayan realizado con las garantías de ley.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, en los procesos penales en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?.

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa de juzgamiento, en los procesos penales en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?
- ¿Qué factores legales limitan la actuación en la etapa de juzgamiento de las declaraciones testimoniales recabadas en las etapas preliminar y de instrucción, en los procesos tramitados en las

Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?

1.3. Objetivo general y objetivos específicos

1.3.1. Objetivo general

Demostrar la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.

1.3.2. Objetivos específicos

- Demostrar la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa de juzgamiento, en los procesos penales en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.
- Determinar los factores legales que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento, recabadas en las etapas preliminar y de instrucción en los procesos tramitados en las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.

1.4. Hipótesis y/o sistemas de hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

El principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de

juzgamiento, en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.

1.4.2. Hipótesis específicas

- El principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales recabadas en la etapa de juzgamiento, en los procesos penales en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.
- La admisión de sólo nuevos testigos, la no repetición de diligencias recabadas en la etapa preliminar y la incomparecencia de testigos al juicio oral, son los factores que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento, en los procesos tramitados en las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.

1.5. Variables

- Variable Independiente: **Principio de inmediación.**
- Variable Dependiente: **Valoración de declaraciones testimoniales.**
- ❖ **Dimensiones e Indicadores de la variable independiente:**
 - a) Garantías procesales genéricas
 - Debido proceso
 - b) Garantías procesales específicas
 - Derecho a un juicio oral público y contradictorio
 - Publicidad del proceso
 - Principio de inmediación
- ❖ **Dimensiones e Indicadores de la variable dependiente:**

a) Valoración de la declaración testimonial recabada en la etapa de juzgamiento:

- Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en la etapa preliminar y/o de instrucción con participación del representante del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa.
- Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en la etapa preliminar y/o de instrucción sin la participación del representante del Ministerio Público ni del Ministerio de la Defensa.

b) Límites a la actuación de declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento:

- Admisión sólo de "nuevos" testigos. (Artículo 237º del Código de Procedimientos Penales).
- No admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la intervención del Ministerio Público, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, por repetición (Art. 72º Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo N° 1206).
- Inconurrencia de testigos.

1.6. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Variable Independiente: Principio de Inmediación	Garantías procesales genéricas	Debido proceso	Cuestionario
	Garantías procesales específicas	Derecho a un juicio oral público y contradictorio	
		a) Publicidad de proceso	
		b) Principio de inmediación	
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Variable dependiente: Valoración de las Declaraciones Testimoniales	Valoración de declaración testimonial recabada en etapa de juzgamiento	a) Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa preliminar y/o de instrucción con participación del representante del Ministerio de la Defensa.	Cuestionario y Análisis de cuadros de procesos sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
		b) Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa preliminar y/o de instrucción sin la participación del representante del Ministerio Público ni del Ministerio de la Defensa.	
	Límites a la actuación de declaraciones testimoniales en etapa de juzgamiento	a) Admisión sólo de "nuevos" testigos (Art. 237º Código de Procedimientos Penales)	
		b) No admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la intervención del Ministerio Público, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, por repetición (Art. 72º Código de Procedimientos Penales, mod;D.Leg1206)	
		c) Inconcurencia de testigos.	

1.7. Justificación e importancia

La presente investigación se justifica porque permite demostrar la incidencia significativa del principio de inmediación respecto de la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, que realizan los juzgadores al momento de emitir sentencia, el cual se vulnera cuando se valoran las declaraciones testimoniales actuadas a nivel preliminar o de instrucción en las sentencias expedidas en procesos ordinarios tramitados con el Código de Procedimientos Penales, esto en razón, a que por tratarse de diligencias actuadas con arreglo a ley, no resulta necesaria su actuación en juicio oral, dejando de lado la imperiosa necesidad de formarse convicción frente a la directa apreciación de lo señalado por el órgano de prueba, y con ello fundamenta su sentencia. Frente a ello, se fijan criterios para que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Huánuco, ofrezcan y admitan las declaraciones testimoniales, pese a haber sido brindadas a nivel preliminar o de instrucción con las garantías legales, disponiendo la ejecución de las herramientas que la ley franquea para la concurrencia de los testigos ante el plenario, y, de advertirse por ello la imposibilidad material de su realización -por excepción- valorar en sentencia las declaraciones testimoniales antes referidas.

En atención a lo expuesto, resultan importantes los resultados de la presente investigación a través de la cual se fijarán criterios para que el juzgador resuelva los conflictos interpretando la legislación procesal en concordancia con las normas Constitucionales y las expresadas en los Convenios Internacionales, a fin de no ver vulnerado derechos fundamentales.

1.8. Viabilidad

La presente investigación es viable toda vez que al existir interpretaciones a las normas que se contraponen al principio de inmediación exclusivamente en la tramitación de procesos que se siguen aún con el Código de Procedimientos Penales ante las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resulta posible sugerir una solución a una situación discutible -en su interpretación- por los operadores jurídicos, afirmando la prevalencia de los principios constitucionales frente a cualquier norma que los vulnere.

1.9. Limitaciones

Se ha tenido limitaciones para el desarrollo de esta investigación con la obtención de la información de los expedientes judiciales que han sido tramitados ante las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, toda vez que en la mayoría de los casos se ha tenido acceso a copia parcial del expediente que se encuentra en la secretaría de la Sala Penal, al haberse remitido el original y todos los cuadernos incidentales en los que se haya presentado recurso de nulidad por cualquiera de las partes, a la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Con relación al tema de la presente investigación en nuestro país no se encontraron trabajos vinculados directamente con éste. Los que mayor relación pudieran tener son los siguientes:

Johannes Manuel García Guzmán, tesis de Derecho titulada: "Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del Distrito Judicial de La Libertad, periodo 2010-2012", sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar el título de Abogado, en la cual, el tesista evalúa críticamente la actuación de las declaraciones de los testigos sin rostro reconocida por la normativa procesal penal en nuestro país, concluyendo en lo siguiente: "SEGUNDO.- Si bien el ordenamiento jurídico de nuestro país acepta como medio de prueba la declaración testimonial de testigos con reserva de identidad en un proceso penal, la actuación de las mismas y el otorgamiento de valor probatorio sería inconstitucional y atentaría contra el derecho de defensa, debido proceso y principio de inmediación; derechos que le asiste a cualquier imputado y demás sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, los cuales han sido reconocidos por las declaraciones y pactos internacionales ratificados por el Perú como un derecho humano,

los cuales le asisten a todo acusado inmerso en un proceso penal” (GARCÍA:2015).

Víctor Burgos Mariño, tesis de Derecho titulada “El proceso penal peruano: investigación sobre su constitucionalidad”, para optar el título de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 2002; específicamente se relaciona con la presente tesis en cuanto realiza un análisis del principio de inmediación, en su Capítulo Tercero denominado ‘Las garantías constitucionales del proceso penal peruano, III Las garantías específicas, numeral 2) Principios referidos a la relación entre el Juez y las pruebas (inmediación y mediación)’, señalando lo siguiente: “Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad (no sin razón se le ha denominado al principio de inmediación “compañero de viaje de la oralidad), surge también en la fase probatoria el principio de inmediación. Según este principio, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral.

La vigencia de los principios de oralidad e inmediación han de obligar, por otra parte, a que la sentencia sea dictada también con “inmediatez temporal”, porque, de otro modo, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y recuerdos, se borran o desaparecen de la memoria de los miembros del tribunal, por lo que se hace obligado la declaración de

nulidad y consiguiente repetición del juicio oral. Asimismo, en sus conclusiones precisa que: “8. En nuestro proceso penal ordinario, por la distorsión que crea el fenómeno de las audiencias diminutas, el principio de inmediación se encuentra seriamente comprometido, (...). Esto nos muestra pues, una seria controversia de nuestro diseño de proceso penal público para con este principio fundamental, que va definir el fondo del asunto, es decir, la culpabilidad del imputado”, “11. Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el acto de juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados por tal fin por las partes. Lo que a su vez da a entender, que las diligencias practicadas en la Instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa” (BURGOS: 2002).

A nivel internacional, se han encontrado tesis relacionadas más directamente con el tema propuesto, tales como:

Luis Alberto Mitre Adames, tesis de Derecho titulada “El principio de inmediación en el sistema penal acusatorio enfoque doctrinario”, sustentada para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal, en la Universidad de Panamá, en el año 2006; a través de la cual analiza las diferencias entre los sistemas procesales inquisitivos, acusatorios y mixtos,

como también sus principios identificando al sistema inquisitivo como el más predominante en Panamá, criticando dicha situación, la cual, para el tesista significa que, "(...) con el tiempo ha llevado a la justicia penal, a que sea menos moral y humana, de cara al procesado y a las víctimas del delito". Dentro de sus conclusiones señala: "5. El principio de inmediación, es sin duda uno de los principios procesales de mayor trascendencia en el proceso de penal. De dicho principio, penden otra serie de principios, como lo son los de oralidad, contradicción, bilateralidad, debido proceso, de ahí, que la inmediación, es un elemento preponderante para que la sentencia sea ajustada a los verdaderos hechos. 6. Ello permite que el proceso penal sea más rápido, y de paso queden atrás los trámites burocráticos, que tienden a aletargar la justicia, en mucho de los casos a auspiciar prácticas de corruptela. Por lo tanto, conforme a lo postulado en nuestra investigación, no cabe duda que el proceso ganaría en objetividad y transparencia. 7. El actual proceso penal de corte inquisitivo, representa un método de enjuiciamiento desfasado, que ha traído como consecuencia mora judicial, e ineficacia judicial, dado que por motivo de la recarga en los despachos judiciales, el funcionario judicial, en la mayoría de las cosas, no tiene inmediación directa con la prueba, ni con las partes. 8. La correcta aplicación del principio de inmediación, permite garantizar un juicio justo, que preserve en mejor forma los derechos del imputado, así como también los de la víctima y de paso, otorgue confiabilidad ciudadana. 9. La inmediación del juez o el fiscal con la prueba y las pretensiones de las partes, es determinante para que el juicio penal, sea más rápido y apegado al debido proceso, de ahí, que entonces la administración de justicia, pueda

cumplir con la función jurídico – social de una tutela judicial efectiva” (MITRÉ: 2006).

Luis Iván Díaz García, tesis Doctoral titulada “Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal”, Universidad Carlos III de Madrid, año 2009, en la que sostiene que, siendo el derecho penal un instrumento de control social, a través del cual se reacciona privando a las personas de sus derechos más valiosos mediante una organizada institucionalidad pública, debe aspirar la decisión judicial a “(...) aplicar del mejor modo posible el Derecho (...)”, lo que para el tesista “(...) no sólo constituye una exigencia jurídica, sino también un imperativo ético y social”. En ese contexto propone un criterio tendiente a incrementar el control en la valoración de los hechos en sede penal, entre otros; para ello, el juzgador penal debe rechazar las diligencias de investigación y las diligencias de prueba que lesionen los derechos fundamentales, analizando en su trabajo la intangibilidad de algunos derechos que incrementan la calidad del juicio de hecho, entre los cuales destaca el de inmediación, realizando un análisis del porqué se le considera un derecho fundamental y su necesaria aplicación en el juicio para el logro de su objetivo: incrementar la calidad del juicio de hecho. El citado tesista concluye en lo siguiente: “3. El juicio de hecho consiste en determinar si la persona ha incurrido en el hecho investigado. Pues bien, el criterio dirigido al juicio de hecho postula que el juez penal debe admitir ampliamente la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en aquellos derechos fundamentales cuya indemnidad perjudica la calidad epistemológica del proceso penal. Inversamente, el criterio sugiere que el juez debe rechazar

la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en derechos fundamentales cuya indemnidad favorece la calidad epistemológica del proceso penal.

Según se mostró, se trata de un criterio que quiebra la asentada concepción de la doctrina, que establece una relación inversamente proporcional entre respeto de los derechos fundamentales y la calidad del juicio de hecho. Contrariando esta perspectiva, se ha sostenido y demostrado que resulta perfectamente posible establecer una distinción entre dos categorías de derechos fundamentales. La afectación de algunos incrementa la calidad del juicio de hecho (como ocurre con la inviolabilidad del domicilio), mientras la afectación de otros perjudica dicha calidad (como ocurre con la inmediación y la contradicción). En otros casos la afectación del derecho fundamental podrá incrementar o disminuir la calidad del juicio de hecho dependiendo de las circunstancias del caso (como ocurre con el derecho a no declarar contra sí mismo).

Desde la perspectiva de este criterio, los derechos fundamentales deben ser analizados separadamente. No obstante, la toma de posición frente a cada uno de ellos descansa sobre un único y mismo punto de partida: resulta posible afirmar que la persona ha incurrido en el hecho investigado si esto efectivamente ha acaecido y se cuenta con información probatoria (verificadores de verdad) que permiten sostenerlo. Consecuencia de ello es, precisamente, que el juzgador penal debe autorizar toda aquella diligencia de investigación que permite generar prueba de calidad. Y, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la prueba de calidad es aquella que proviene de la indemnidad o de la afectación de los mismos,

dependiendo de su relación con la calidad epistemológica del proceso penal.

Por último, conviene recordar que el criterio dirigido al juicio de hecho no opera a lo largo de todo el proceso de fijación de los hechos. Según se expresó, para llegar a este estadio es necesario pasar de los hechos brutos a los hechos alegados, de éstos a los hechos probados y luego estos últimos se transforman en hechos fijados. En este entendido, la distinción entre las dos categorías de derechos fundamentales aquí referidas es significativa para pasar de los hechos alegados a los hechos probados. Los demás tránsitos pueden estar sometidos a otro tipo de criterios, en todo caso ajenos a las pretensiones y posibilidades del presente trabajo” (DIAZ:2009).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Principio de inmediación.- Garantías Constitucionales

a) Garantía genérica: Derecho al Debido Proceso:

Para el análisis de nuestra variable independiente, debemos partir por definir la garantía procesal genérica del debido proceso, dentro de la cual se encuentra inmerso el principio de inmediación como garantía específica.

El constitucionalista Aníbal Quiroga León, con vena procesalista como él mismo se ha definido, señala que, el debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, no solo porque permite el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia de todo ciudadano, sino porque de ellos -los tribunales de justicia- se espera la solución del derecho sometido a litigio, dirimiendo con

certeza y eficacia, siendo el proceso judicial el instrumento para la obtención de la tutela judicial la cual debe ser brindada por un “órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto”, y en cumplimiento de los fines de un Estado Democrático de Derecho: paz social en justicia (QUIROGA:2009).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia da el carácter de “derecho continente” al derecho al debido proceso, afirmando en la sentencia emitida en el Expediente N° 10490-2006-AA/TC lo siguiente: “Debido proceso y resoluciones judiciales 2.- su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. 3. Sin perjuicio de esta dimensión procesal este Colegiado ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, por la cual el juez constitucional se encuentra legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. Ambas dimensiones –procesal y sustantiva– del derecho al debido proceso, han permitido establecer (STC 09727-2005-HC/TC, fundamento 7) una diferenciación conceptual entre dicho derecho fundamental y la tutela judicial efectiva (...), en el sentido que: (...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los

derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC N°10490:2008).

A fin de no ser redundante con la definición de debido proceso señalando doctrina *in extenso*, tenemos que éste como garantía fundamental de todo ciudadano expuesto a un juicio o proceso seguido ante las instancias correspondientes (judiciales, administrativas, privadas), en su vertiente sustancial, busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; en tanto que, en su vertiente adjetiva busca el respeto de los principios y reglas contenidos en las garantías procesales de los ciudadanos sometidos a un proceso que permitan asegurar el respeto por sus derechos fundamentales.

Conforme a la distinción realizada por el profesor César San Martín, el derecho al debido proceso conjuntamente con los derechos a la tutela jurisdiccional, a la presunción de inocencia y a la defensa, constituyen el bloque de garantías genéricas de la administración de justicia “(...) que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 139° de la Constitución.

Por otra parte, el mismo autor advierte la existencia de un segundo bloque de garantías de la administración de justicia, al cual ha denominado “garantías específicas”, las cuales están referidas a aspectos puntuales del procedimiento, como también a la estructura y actuación de los órganos judiciales, encontrándose definidas algunas de éstas en la Constitución. Como una de estas garantías específicas señala a la publicidad de los procesos (artículo 139°, inciso 4), apoyada en el principio de inmediación entre otros, la cual está íntimamente ligada con el desarrollo del debido proceso, lo que explicaremos más adelante (SAN MARTÍN: 2006).

Conviene señalar aquí como elemento esencial sobre el que se desarrolla el debido proceso, lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, referido a la supremacía normativa de la Carta Magna:

“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Y es que cualquier norma legal debe interpretarse acorde con la Constitución, lo cual atañe no sólo a los derechos que ésta consagra, sino también a los principios y garantías que, para efectos de nuestro trabajo, estén relacionados con el proceso penal, ello a su vez, para salvaguardar los derechos fundamentales de todo ser humano plasmados en la

Constitución y Convenios Internacionales. Sobre el particular, transcribo lo señalado por Víctor Burgos Mariños:

“Efectivamente, la Constitución no sólo resulta de obligatoria observancia al momento de crear las normas penales; sino que, también, en el proceso de realización de las leyes sustantivas. Por ello, su naturaleza vinculante presenta un doble aspecto que hay que tener en cuenta:

En primer lugar, el valor directamente normativo de la Constitución, es el resultado de la tendencia al desarrollo y perfeccionamiento de la protección de los derechos individuales la que ha conducido a que, en muchos supuestos, se dote de eficacia directa e inmediata a su reconocimiento en normas de índole constitucional”.

“(…) En este contexto, las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) no pueden ser tomadas como meras cláusulas programáticas, sino que poseen “eficacia directa”, constituyen Derecho procesal penal; y en tal virtud, deben ser aplicadas en la práctica judicial, incluso así las normas de carácter ordinario nada digan al respecto”.

“(…) En segundo lugar, la interpretación conforme a la Constitución, es decir, la exigencia de que el contenido que se le atribuye a la norma legal - vía interpretación- no debe contravenir el espíritu de la norma fundamental, ni el sentido de sus prescripciones específicas; por el contrario, ésta debe servir de condicionamiento y guía teleológica-valorativa de la labor hermenéutica.

Como consecuencia de estas premisas, entre varias interpretaciones posibles, según los demás criterios, siempre debe tener preferencia la que

mejor concuerde con la Constitución. Sin embargo, es necesario advertir que, si la interpretación conforme a la Constitución quiere seguir siendo una interpretación, no debe traspasar los límites que resultan del posible sentido literal y de la conexión de significado de la ley. No obstante, si el legislador había intentado un efecto más amplio de lo que es permitido según la Constitución, la ley puede ser interpretada restrictivamente 'conforme a la Constitución' (BURGOS: 2005).

b) Garantía específica:

b.1 Garantía de publicidad del proceso

Como hemos señalado, la garantía de la publicidad es una garantía específica, directamente relacionada con el debido proceso, la cual se encuentra prevista taxativamente en el artículo 139° numeral 4 de la Constitución:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”.

Entiéndase en esta disposición a la publicidad no como difusión sino como “lo contrario a reservado” conforme lo señala el maestro Juan Monroy Gálvez. Y eso tiene su razón de ser en la necesidad imperiosa de permitir el control de los jueces por parte de la ciudadanía, teniendo en consideración que, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)”, como también lo establece nuestra ley fundamental, por tanto, es a través del pueblo que la función judicial se ve controlada, limitándola cuando ésta contravenga a la Constitución o a la ley (MONROY:1996).

Incluso, para Alberto Bovino este control ciudadano es una referencia que le da al principio de publicidad carácter político, toda vez que ésta -la publicidad- “(...) es esencial en un régimen republicano”. Así, señala lo siguiente:

“La publicidad como consecuencia de la forma republicana, en este sentido, apunta prioritariamente a la publicidad como facultad de los miembros de la comunidad de controlar a todos aquellos que, de un modo u otro, deciden los destinos de las personas gobernadas”.

“La complejidad del principio surge de su carácter de garantía irrestricta del imputado y -al mismo tiempo- de su consideración como derecho político de los ciudadanos de controlar los actos de gobierno en una república” (BOVINO: 2009).

Totalmente definida la importancia del principio de publicidad en un estado democrático de derecho como el nuestro, éste se advierte principalmente en la etapa de enjuiciamiento o juicio oral, en la que se actúan las pruebas y se someten al contradictorio ante la necesaria presencia de todos los actores del proceso: magistrados, representantes del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa, de la parte civil, de los agraviados; siendo que, la publicidad principista se aprecia no por los actores antes mencionados, sino por la presencia de personas distintas a éstos, es decir, a cualquier ciudadano de a pie, a quienes se les debe admitir su participación esté o no interesado en el proceso o en sus resultados tal como lo anota Alberto Bovino: “El principio de publicidad del juicio penal tiene la particularidad de no referirse a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en el caso, sino, en cambio, a personas distintas de esos sujetos” (BOVINO: 2009).

No obstante lo indicado, la norma constitucional transcrita establece excepciones a la citada garantía las cuales deben estar debidamente previstas en la ley. En ese sentido, el artículo 310° del Código de Procedimientos Penales, dispone la realización de las audiencias del juicio oral en privado, para los casos seguidos por los delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual, reiterando lo señalado respecto a este último delito en el artículo 218° del mismo cuerpo legal (Actualmente delitos Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció ya en el año 1989, la posibilidad de realizar las sesiones de juicio oral en reserva, por razones de orden público y seguridad nacional en el entendido que por ello se pueda menoscabar la recta administración de justicia, según cita César San Martín Castro, con referencia a la Ejecutoria Suprema del 27 de enero de 1989, expediente N° 1194-88. (SAN MARTÍN: 2006).

A lo antes expuesto, y no de menor trascendencia, resulta lo señalado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual prevé la exclusión de la totalidad o parte de la prensa y el público por consideraciones de “moral, orden público o seguridad nacional, o cuando así lo exija los intereses de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”. A ello se añade el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos a través del cual se permite el secreto del enjuiciamiento en la medida que se sustente en la necesidad de preservar los intereses de la justicia”.

Conforme señala Aníbal Quiroga León, la publicidad a su vez responde “(...) a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de oralidad íntimamente ligado con el principio de la inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores”. (QUIROGA:2009).

En esta parte, más cercana a nuestra variable independiente -principio de inmediación-, hacemos puntual referencia al principio de oralidad del que no solamente advertimos una forma de comunicación en el desarrollo del juicio oral, sino que, a través de éste se manifiesta la publicidad, de lo contrario no se advertiría ésta. Incluso, a decir de Alberto Bovino, la relevancia de este principio radica en que, sus particularidades permiten que “(...) operen como cristalización de una serie de principios políticos estructurales del procedimiento penal”, dentro de los que, según el mencionado autor citando a Binder, se encuentran el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial (BOVINO: 2009).

Por su parte, el maestro César San Martín Castro, equipara a los principios de oralidad, inmediación y concentración como parte, cada uno de ellos, del principio de publicidad, “(...) sin los cuales ésta pierde su esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere”. (SAN MARTÍN:2006).

En consecuencia, tratándose el principio de publicidad de un principio constitucional, el cual se advierte en un estado democrático de derecho como el nuestro, plasmado incluso, en normas supranacionales contenidas en los tratados suscritos por nuestro país, resulta pues de vital importancia su vigencia en la etapa de enjuiciamiento o juicio oral, para lo cual es indispensable su sostenimiento sobre la base, principalmente, de los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

b.2 Principio de inmediación:

En primer lugar, debe quedar claro “que, quien juzga sentencia”. ¿Y qué es lo que se busca con este juzgamiento?, el conocimiento de la verdad histórica, es decir, cómo realmente ocurrieron los hechos que son cuestionados por las partes. Sostiene ese ideal **Miguel Carbonell** al presentar una de las últimas obras de **Luigi Ferrajoli**: Presentación – La teoría garantista de Luigi Ferrajoli, con relación a la vertiente garantista que plantea, al señalar lo siguiente: “Las garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica” (FERRAJOLI:2006).

Si esto es así, entonces, resulta trascendental que los juzgadores logren advertir situaciones mínimas e indispensables de cada una de las pruebas que se actúen frente a ellos. Es en esta circunstancia que entra a tallar la **inmediación**. Empecemos por lo básico. La Real Academia de la Lengua Española en su acepción simple define la inmediación como “cualidad de lo inmediato”, en tanto que, en su acepción a derecho la define de la forma siguiente: “2. f.Der. Presencia de un juez o magistrado en la práctica de

diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas” (RAE:2014).

Pues bien, ya desde una fuente no jurídica, empezamos a tener definiciones claras de “inmediación”, relacionadas a nuestro argot legal. Es así que tratadistas de derecho también comparten dicha definición - obviamente con términos técnicos- ampliándola y describiéndola ya en el campo de su aplicación conforme exponemos en las bases conceptuales de la presente investigación.

En concreto, y conforme lo precisa **Claus Roxin**, “el principio de inmediación importa que el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado [inmediación subjetiva] y de los medios de prueba [inmediación objetiva]” rigiendo dicho principio conforme refiere el citado autor, sólo para el juicio oral (ROXIN: 2000).

Siendo ello así, cualquier intervención o mediación de las pruebas obtenidas en el juzgamiento, afecta éste principio, pues, quien va a sentenciar, no va a apreciar lo nervioso que se puso el testigo al declarar por ejemplo, dando la apreciación que pueda estar amenazado, o que pretende exculpar al acusado por haber logrado un acuerdo con éste.

Ahora bien, respecto a la finalidad del principio de inmediación, **Hernán L. Folgueiro** señala la existencia de dos fundamentos elementales de este principio: el primero, un fundamento institucional, el cual se aprecia cuando la prueba se produce frente a quienes han de juzgar, y el segundo, un fundamento epistemológico o lógico, el cual permite a través de la aplicación de este principio, la adquisición de conocimiento, claro está, del hecho materia de acusación. (FOLGUEIRO: 1995).

Por tanto, podemos concluir que la importancia y necesidad trascendental en el juicio oral del principio de inmediación, radica principalmente en que por medio de éste -en aplicación conjunta de otros principios, como el de contradicción principalmente-, se logra el conocimiento de lo más cercano -si no lo es del todo- a la verdad fáctica, y con ello se consagra la vigencia de derechos fundamentales.

2.2.2. Reconocimiento en ordenamientos jurídicos internacionales

a) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Documento aprobado y proclamado por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, por el cual se reconocen derechos humanos considerados básicos, entre ellos el derecho al debido proceso, establecido en su artículo 10º:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Más allá de las bases sentadas por esta Declaración, y considerando el año de su proclamación (1948), se advierte la ausencia del término ‘debido proceso’ como también la aplicación de lo declarado exclusivamente al ámbito del derecho penal, lo que se supera con el transcurrir de los años con la promulgación de normas, también de elevada jerarquía, que rigen hasta hoy.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos -1948): Este documento marca el inicio de la internacionalización de la defensa de los derechos humanos en el continente americano, tal es así, que meses después se aprueba la

Declaración Universal de Derechos Humanos. Específicamente, en su artículo XVIII, titulado “Derecho a la justicia”, establece también la aplicación del debido proceso, sin mencionarlo como tal, estableciendo la realización de un “proceso sencillo y breve” que ampare a las personas frente a actos de la autoridad que violen derechos fundamentales.

“ARTICULO XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

c) Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (1966, Perú 1978):

De manera exhaustiva, el citado documento, establece en su artículo 14° lineamientos precisos para un ‘debido proceso’. Es así que en los numerales 2 y 3 indica los principios y garantías que deben tenerse presente en la prosecución de un proceso penal, señalando como una garantía del debido proceso, entre otras, la siguiente:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”

d) Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José (1969): Documento que “articula un catálogo de derechos y libertades fundamentales que se ha convertido en el principal instrumento de fomento del movimiento de derechos humanos en el continente americano” (UNIVERSIDAD POMPEU FABRA). Dentro de los derechos civiles y políticos que la Convención prevé se encuentra las Garantías Judiciales en su artículo 8°, señalando las garantías mínimas de un ‘debido proceso’,

indicando en el numeral 2, literal f), del citado artículo, en lo que atañe a nuestra investigación, lo siguiente:

“Artículo 8: Garantías Judiciales

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”

Nótese el enfoque más preciso que se realiza en la Convención con relación a la presencia de los testigos ante el tribunal, lógicamente, teniendo en cuenta que el tribunal al que se hace referencia se trata del tribunal sentenciador, es decir, se advierte con más claridad la necesidad de la inmediación respecto de las actuaciones probatorias, tal es así que el Secretario Adjunto (a.i.) de la CIDH, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, denomina al literal f) del numeral 2, del artículo 8º de la Convención como “Los derechos al procedimiento”, destacando como principios de regularidad del procedimiento los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de legitimidad de la prueba, inmediación de la prueba, identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba. (RODRIGUEZ:1998).

2.2.3. Antecedentes Históricos

El antecedente básico que se relaciona con el principio de inmediación se circunscribe a la oralidad del proceso, es decir, el tránsito del uso de los medios verbales a los no verbales, dada la íntima relación entre la oralidad e inmediación.

Antonio Dougnac Rodríguez, académico chileno, en su artículo denominado “Principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile”, refiere acerca de la preocupación por la falta de celeridad en la conclusión de los procesos penales, expresando una cita de Justiniano en la que precisaba el otorgamiento de 3 años como plazo máximo para la conclusión de un pleito de naturaleza civil. Por su parte, los griegos eran seguidores del procedimiento escrito aceptado por el *Ius Commune*. Es a través del Derecho Canónico que se advierte ya el tránsito entre la escrituralidad en el proceso a la oralidad (1040-1116), con el propósito de favorecer a la conclusión del proceso con mayor rapidez. Con el Papa Juan XXII, se reafirma la necesidad de abreviar los procesos y estos puedan tornarse más simples e incluso puedan concentrarse todos en una sola audiencia. Giuseppe Chiovenda, a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, pugnó por que se introduzca el juicio oral en los procesos judiciales a fin que en ellos primé la concentración y las facultades de dirección del juzgador. (DOUGNAC:2006).

Por su parte Monroy Gálvez, señala que en el medioevo hasta fines del siglo XVIII, se creyó lo adecuado la escrituralidad antes que la oralidad al estimarse que el juez debía mantenerse “alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de este es lo que precisamente iba a permitir al juzgador la expedición de decisiones imparciales y justas”. (MONROY:1996).

Actualmente, los sistemas procesales judiciales sea cualquiera de las materias del que emane, propugnan la oralidad del proceso, dada la importancia que ésta refleja no solo por la celeridad y concentración que se

le da al proceso en sí, sino también porque ésta apareja consigo derechos fundamentales que exigen respeto y que permitirán una decisión más justa.

2.2.4. Conceptualización

Si bien nuestra variable independiente específicamente reside en el principio de inmediación, cierto es que no podemos dejar de mencionar que éste, a su vez, forma parte del derecho al debido proceso, por el cual “[se] busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. (...) su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra y no uno de manera específica” (LANDA:2002).

Ahora bien, el debido proceso se descompone en el debido proceso formal o adjetivo el que se relaciona con el trámite y procedimiento destinados a la expedición de una sentencia, y en el debido proceso sustantivo o material que cuestiona específicamente el fondo de la decisión adoptada, ello al margen de la materia en el que se haya desarrollado el mismo, tal como lo indica el Tribunal Constitucional (Sentencia del TC. Expediente N° 00023-2005-AI) al considerar la descomposición antes descritas como DIMENSIONES del debido proceso:

“48. Luego de haber precisado los elementos que se deben considerar para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y

en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC N°00023:2006).

Es en la primera de las mencionadas dimensiones que se centra el análisis de la presente investigación al ser considerado dentro de los principios que conforman el debido proceso adjetivo el principio de inmediación destacándose, entre otros tantos, por su importancia en el procedimiento tal como lo señala Víctor Manuel Rodríguez Rescia: “Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos para el imputado, merecen destacarse los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de legitimidad de la prueba, inmediación de la prueba, identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba” (RODRIGUEZ:1998).

A continuación se citan diversos conceptos del Principio de Inmediación, según doctrinarios nacionales y extranjeros:

Velez Mariconde, con relación al principio de inmediación refiere que, “[el principio racional de inmediación] exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva a de valorarlos, de suerte que en su recepción no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar la natural eficiencia de tales elementos, y tergiversar así la verdad de los hechos dando una base falsa a la justicia” (VELEZ:1986)

Roxin, Claus, señala que, “el principio de inmediación importa que el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba”. Implica, además, por

una parte, que el juzgador “debe observar por sí mismo (inmediación formal), y por otra, que el juez “debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir que no puede utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material)”, aunque existen ciertas excepciones a esta regla (ROXIN:2000).

Günter Hirsh por su parte señala que, el principio de inmediación “(...) exige, sobre todo, que el desahogo de las pruebas se realice, fundamentalmente, ante el tribunal de conocimiento y no, por ejemplo, ante un juez comisionado para tal efecto. Esto implica la percepción, con los propios sentidos, de todo el resultado del proceso en la audiencia principal, incluyendo el desahogo de las pruebas por el tribunal de conocimiento. Así, el principio de inmediación impide la utilización de materia procesal que no haya sido objeto de la audiencia oral.

Además de lo anterior, cuando se habla de inmediación en sentido material se hace referencia a la relación entre cada uno de los medios de prueba con el tema probatorio, Este principio, que es generalmente reconocido en el proceso penal, constata la primacía fundamental de la prueba personal por encima de la documental, de la prueba a través del testigo inmediato del delito respecto del testigo “de oídas”.

El principio de la inmediación en el desahogo de las pruebas no es, en Alemania, un principio constitucional y tampoco un derecho fundamental, Sin embargo, las violaciones graves a este principio pueden lesionar el principio constitucional del estado de derecho. El mandato de la inmediación se funda en la experiencia de que solamente el interrogatorio y la audiencia personal ofrecen al tribunal y a las demás partes la posibilidad de plantear preguntas adicionales y complementarias a la persona

interrogada, así como hacerle objeciones. Solamente en virtud de la impresión personal obtenida de este modo es que el tribunal puede hacerse un juicio propio sobre su credibilidad” (GUNTER: 2016).

Mauricio Decap Fernández, con relación al principio de inmediación sostiene que “(...) [es] aquel que ordena que el tribunal del juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.

Asimismo, siguiendo a Schönbohn, Horst y Lösing, Norbert, como también a Claus Roxin, entre otros, refiere que el principio de inmediación tiene una doble dimensión: “1. Dimensión formal o subjetiva: percepción por sus propios sentidos, sin intermediarios; y, 2. Dimensión objetiva o material: de la fuente directa donde se encuentra la información acerca del hecho acaecido.

Esto significa que, si a su vez entendemos que el juicio penal consiste en la determinación judicial acerca de hechos del pasado que en la sentencia se estima han sido debidamente probados, el principio de inmediación está tutelando o garantizando que el juez que decidirá cuáles son los hechos que se deben dar por probados debe percibir a través de sus propios sentidos la fuente directa donde el suceso quedó registrado al momento en que éste acaeció, con la finalidad de que conozca esos hechos del pasado sin otras mediaciones más que las propias del soporte donde se contiene dicha información.

En concreto, si estamos en presencia de una fuente personal de prueba, se trata de presenciar al testigo y escuchar el relato de hechos que éste ha

vivenciado, con todas las posibilidades que ofrece la percepción directa por el juez de ese testimonio de un testigo presencial”. (DECAP:2014).

Jorge A. Clariá Olmedo al referirse al Principio de investigación integral a través del cual se busca la averiguación de la verdad, “(...) sobre lo acontecido, o sea de conocer el hecho imputado en lo objetivo y subjetivo (...)”, alude a la inmediación como una de las reglas determinadora de criterios para la introducción de las pruebas: “Se refieren a la mayor amplitud en la libertad de la prueba en cuanto al objeto y al medio: inmediación para recibirla, bajo la efectiva dirección del juez. Esta regla de la inmediación se complementa con la identidad física del juzgador que impone dictar sentencia al mismo juez que recibió las pruebas en los debates.

Esta regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento; la continuidad en los actos del debate y la sentencia para evitar dilaciones e interferencias que perjudiquen la autenticidad del material juzgable; la publicidad popular para favorecer el contralor social en la administración de justicia, y la concentración en cuanto incidencia de las correlativas actividades de los sujetos procesales en el quehacer común del debate, que se traduce en el pleno contradictorio” (CLARIÁ:1998).

Ricardo Levene por su parte indica que la inmediación “(...) permite al magistrado ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias, como dice Niccolini.

Se facilita de ese modo el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones” (LEVENE:1993).

Alberto Martín Binder, para una mejor comprensión del significado del principio de inmediación, previa definición del proceso penal y de su finalidad: “actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica”, como también a las actitudes de los diversos actores del juicio oral (jueces, fiscales, imputado, defensores, víctimas y sus letrados, actor civil, entre otros), las que se definen por su “(...) relación con la adquisición de la información, con la veracidad de tal información y con la verdad como meta o como resultado del proceso (...)” , señala el autor en ese contexto que “(...) la inmediación se manifiesta como la condición básica para que esos actos y esas relaciones permitan llegar a “la verdad” del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información -que ingresa por diversos canales o “medios de prueba”- se realiza en presencia de todas las partes involucradas, en especial, con la presencia obligada de quienes deberán dictar una sentencia luego de observar la prueba, (los Jueces y los jurados)” (BINDER:2002).

Alberto Bovino al hacer referencia sobre los principios procesales los reconoce como lineamientos estructurales con características propias que informan el procedimiento penal, y que sólo a través de su estudio, “[el procedimiento] es posible comprenderlo, entender cómo se articulan las diversas instancias, cómo se organiza la intervención de las partes, y

cuáles son las líneas básicas que lo definen”. Señala también, al principio de inmediación, como un principio político que, junto con otros, no representa exigencia constitucional, sin embargo junto con éstas “(...) dan forma y estructuran el sistema de enjuiciamiento penal del Estado”. Específicamente, sobre el principio de inmediación citando a Julio B. Maier, señala lo siguiente: “La inmediación intenta que el tribunal reciba una impresión lo más directa posible de los hechos y las personas, y rige en dos planos distintos. El primero de ellos se refiere a las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal, y hace necesario que estén presentes y obren juntos. El segundo plano es el de la recepción de la prueba e implica que, para que el tribunal se forme un cuadro evidente del hecho y para que sea posible la defensa, la prueba se produzca ante el tribunal que dictará la sentencia y durante el debate, en presencia de todas las partes, lo que obliga a la identidad física del juzgador con los jueces que presenciaron el debate” (BOVINO: 2009).

Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett sostienen que, “La Constitución [Colombiana] ordena que en el juicio oral se aplique el principio de inmediación de la prueba. (...)”. Citando a una sentencia expedida por la Corte Suprema de su país, sentencia C-830 de 2002, refieren que: “La inmediación de la prueba, por su parte, se refiere a la valoración (y práctica, si es posible) directa de la prueba por el juez que ha de adoptar la decisión”. Concluyendo los autores en que, “La inmediación de la prueba en el juicio oral se explica por la no aplicación del principio de permanencia de la prueba. Antes del juicio no existe prueba propiamente dicha. Sólo evidencia, que ha de ser presentada durante el juicio, para que allí se valore” (BERNAL/MONTEALEGRE: 2004).

En la doctrina nacional destaca la posición del maestro Juan Monroy Gálvez, quien, si bien abarca el estudio de los principios del procedimiento en materia civil, cierto es que ello resulta válido también para la aplicación en el procedimiento penal, no sólo porque se trata de un principio que trasciende la materia a la que se expone, sino porque presentan las mismas características: juicio oral, público y contradictorio, refiriendo sobre el citado principio, lo siguiente: “El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”.

“La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa” (MONROY:1996).

Exclusivamente, en materia penal el profesor César San Martín Castro, alude al reconocimiento en la Constitución Política del Estado de un conjunto de derechos y principios procesales sobre la base de la 'necesidad del proceso penal', o garantía jurisdiccional a tenor de lo establecido en el artículo 139° inciso 10. A ello agrega, citando al maestro Alzamora Valdez que, dentro del proceso, “(...) el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios que son categorías lógico-jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o

en la Ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal (...)", habiendo incorporado la Constitución un conjunto de garantías procesales tanto genéricas como específicas. En el primer caso señala el autor a las garantías del debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional, derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa. En el segundo caso lista una relación extensa de garantías tales como: derecho a la igualdad procesal, al secreto bancario y la reserva tributaria, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la libertad de tránsito, al secreto profesional, a la libertad individual, a no ser incomunicado, salvo con fines penales, a no ser víctima de violencia, ni sometido a tortura salvo tratos inhumanos o humillantes, derecho de defensa, unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, garantía del juez legal, de la publicidad de los procesos, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, principio de la pluralidad de instancia, de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, de no ser condenado en ausencia, de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita de las personas de escasos recursos, entre otros derechos.

Dentro de estas garantías específicas, desarrolla el autor la Garantía de la Publicidad, la cual está positivizada en la Constitución en su artículo 139°, numeral 4, y que, aplicada al juicio oral "(...) concierne al control de la justicia penal por la colectividad". Y es que para el autor, tomando como referencia a Baumann, "(...) el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia". Ahora bien, dentro de esta garantía específica

se encuentra incorporados los principios de oralidad, inmediación y concentración: “Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere”.

“El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral”.

Al tratar sobre la “Etapa de Enjuiciamiento”, vuelve el maestro San Martín Castro a anotar su apreciación sobre el principio de inmediación. En primer lugar, conceptualiza al Juicio Oral como la fase procesal en la que se reciben “(...) en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y posterior sentencia”, tomando como referencia a lo señalado por Enrique Sosa Arditt y José Fernández. En segundo lugar, al referirse a los modos de realización del juicio oral, nuevamente hace referencia a la inmediación, como principio rector del juicio oral, señalando que, “(...) toda lectura de actos sumariales (de la investigación policial o de la investigación formal realizada ante el Fiscal Provincial o ante un Juez Penal), constituye una prueba mediata” (SAN MARTÍN:2006).

Al examinar el Código Procesal Penal (2004), el maestro César San Martín en una reciente obra, hace un análisis de los dos planos en los que

se rige el principio de inmediación: “(...) el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo: enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia [Maier]”; y anota al concluir que, “La infracción de este principio, que es un valor en sí mismo y dada su esencialidad, con independencia de si su incumplimiento ha producido una merma en las facultades de alegar, contradecir y probar que están en la base del derecho de defensa, obliga a la nulidad del fallo y de las actuaciones probatorias, con la consiguiente repetición del juicio [Cortés]” (SAN MARTÍN:2015).

2.2.5. Reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico

a) En la Constitución Política del Estado de 1993, se establece en el artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre ellos, el principio de publicidad (numeral 4), que, como hemos explicado está directamente relacionado con el principio de inmediación que es materia de nuestra tesis:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”.

b) En el Código Procedimientos Penales de 1940, se contempla también como característica de la etapa de enjuiciamiento la oralidad y la publicidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 207°.- Características del juicio: Oralidad y publicidad

El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta por tres Vocales”

Téngase presente que el sistema que distingue en los procesos ordinarios seguidos con el antiguo código, es el sistema mixto, siendo que, en la etapa de enjuiciamiento se advierten mayores similitudes con el sistema acusatorio que, con el sistema inquisidor.

c) En el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, cuya vigencia aún está pendiente en algunas regiones del país, taxativamente se dispone la observancia del principio de inmediación según el siguiente articulado:

“SECCIÓN III EL JUZGAMIENTO

TITULO I PRECEPTOS GENERALES

356° Principios del juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”.

d) Si bien el Código Procesal Civil no está relacionado con la materia del presente trabajo, por tratarse exclusivamente de la inmediación en procesos penales, ello no es óbice para tomarlo como referencia, tanto más si las normas en él dictadas, se aplican supletoriamente a cualquier otro proceso siempre y cuando no sea incompatible con aquel, según lo dispone la primera disposición complementaria del citado código adjetivo. Es por ello, la importancia que tiene en el tratamiento del citado principio, el cual también lo recoge taxativamente en su Título Preliminar como se transcribe a continuación:

“Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (...)”

e) En la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del 02 de junio de 1993, igualmente se hace referencia al principio de inmediación como uno de los principios procesales de la administración de justicia, sin diferenciar la especialidad del proceso al que se debe aplicar, según el detalle siguiente:

“Principios procesales en la administración de justicia.

Artículo 6.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”.

2.2.6. Valoración de Declaraciones Testimoniales

• Declaraciones testimoniales

El Código de Procedimientos Penales si bien regula un conjunto de actos de investigación -en etapa preliminar y de instrucción- como también actos de prueba ya en juicio oral, para el logro de su objetivo: conocer cómo sucedieron los hechos y determinar si es responsable o no el acusado, cierto es que, al igual que la actual ley procesal penal, no restringe la realización de aquellos, sino que deja a potestad de los juzgadores la admisión de otros actos de investigación o de prueba,

siempre y cuando sean útiles, pertinentes, conducentes, y de posible realización.

La declaración testimonial se encuentra dentro de este conjunto de actos regulados por la Ley. El testigo es la persona que aportará al proceso a través de su declaración, su conocimiento acerca de los sucesos que ha presenciado en relación a los hechos materia de investigación (testigo presencial, directo), como también puede aportar lo que conoce del hecho a través de lo que oyó de otras personas (testigo de oídas o indirectos), o sobre situaciones anteriores o posteriores que puede haber presenciado o tomado conocimiento respecto de otras personas, como también puede aportar su conocimiento sobre cualquier otras situación que esté directa o indirectamente relacionada con el caso o las partes.

Como hemos referido, el análisis del presente trabajo está centrado en principio, en los procesos penales ordinarios que se vienen tramitando con el Código de Procedimientos Penales del año 1940; específicamente, en la valoración que realizan los juzgadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco -llámeseles jueces superiores- al momento de dictar sentencias respecto de las declaraciones testimoniales que NO han sido brindadas en la etapa de juzgamiento o juicio oral, sino más bien, que se han dado lectura de las declaraciones testimoniales que se llevaron a cabo en las etapas anteriores: preliminar e instrucción, claro está, no admitiendo en juicio oral las declaraciones testimoniales realizadas en estas etapas porque solamente se deben admitir “nuevos testigos y peritos”, según interpretación del artículo 237° a que arriban los jueces superiores, en el entendido de que ya existe una declaración testimonial válida brindada en etapa preliminar o de instrucción conforme a lo señalado en los artículos

62° y 72° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N°1206, según sea el caso.

- **Valoración judicial de las declaraciones testimoniales:**

Juan Monroy Gálvez afirma que, "(...) la historia del servicio de justicia es, a su vez, la historia del juez, protagonista principal del acto de resolver conflictos. (...) lo que el hombre es para su historia, lo es el juez para el poder judicial". (MONROY: 1996).

Iniciamos con esta frase del citado maestro procesalista peruano, quien de manera clara y precisa, sitúa al Juez como protagonista en la resolución de conflictos. Siendo más específicos -aunque no difiera de lo anterior- para nuestra tesis dicho protagonismo del Juez se enmarca en el esclarecimiento de los hechos y de la responsabilidad o no del acusado sobre los mismos, decisión que se manifiesta en la sentencia que expida.

Y es en la sentencia emitida en los procesos ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales que, para el razonamiento del juzgador existe la libre apreciación de todas las pruebas con criterio de conciencia (STC N° 0010:2003), tal y cual lo señala el artículo 283° del citado cuerpo normativo, que a la letra dice:

"Artículo 283.- Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia".

Para el logro del objetivo del proceso -el hallazgo de la verdad judicial-, el citado artículo establece, en principio, una construcción de su conclusión (llámese sentencia), que si bien deja a libertad de los juzgadores para tal trabajo, sin embargo, el mismo se encuentra regulado, pues, dicha apreciación a que llegan los juzgadores debe realizarse sobre la base del respeto a los derechos fundamentales, "(...) y las reglas y procedimientos

que disciplinan la comprobación de la verdad y le imprimen un carácter autorizado y convencional (...)” (SAN MARTÍN:2006).

Es por ello que no se debe entender la libre apreciación de las pruebas ni el criterio de conciencia del juzgador, como puro arbitrio de su parte, sino que él está en la obligación de basar su verdad en un adecuado razonamiento lógico-jurídico, que además debe estar correctamente plasmado en la sentencia, ello en respeto a uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos referidos al acceso a la justicia, como es el de un fallo “debidamente motivado” conforme lo dispone el Artículo 139° numeral 5, de la Constitución Política del Estado correctamente analizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el sonado caso iniciado por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, Expediente N° 728-2008-HC, que a la letra dice: “8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa;

que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional". (STC N° 728:2008).

Puntualmente, el Código de Procedimientos Penales, con relación a las declaraciones testimoniales acopiadas en las etapas preliminar y de instrucción, las dota de validez legal, conforme a los artículos siguientes:

a) Etapa preliminar (policial):

"Artículo 62.- La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código."

b) Etapa de instrucción:

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 72.- Objeto de la instrucción

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.
2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con

asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.”

Empero, como hemos hecho referencia durante el desarrollo del presente trabajo, en principio, “quien juzga, sentencia”. Frente a ello, no podemos considerar entonces que las declaraciones testimoniales -y cualquier otro medio de prueba- obtenidos fuera del juicio oral, puedan ser considerados “pruebas” a valorar por el juzgador; por tanto, se debe admitir la participación de los testigos en el acto de juicio oral, porque con ello se respetan las garantías constitucionales que amparan los derechos fundamentales que están recogidas en la Constitución Política del Estado, conforme lo hemos expuesto en páginas anteriores. Es así, que la no actuación de dicha declaración testimonial vulnera el derecho al debido proceso que tiene todo ciudadano, el cual, a su vez, está apilado en la garantía de la publicidad de un juicio, y, además, trae consigo la necesaria aplicación de principios esenciales que la respaldan como son: oralidad, inmediación, y contradicción.

Las leyes transcritas precedentemente -artículos 62° y 72°- si bien otorgan validez a las declaraciones testimoniales y demás medios probatorios actuados en etapas anteriores a la del juzgamiento, debe ser interpretada dentro de los cánones de un Estado Democrático de Derecho, en el cual se interpretan las normas acorde con la Constitución, lo cual atañe no sólo a los derechos que ésta consagra, sino también a los

principios y garantías que ésta contempla y de ella se desprenden, privilegiando incluso a ésta respecto de aquella -la Ley- cuando resulten incompatibles [Artículo 138º, segundo párrafo de la Constitución]. Ellas, han existido siempre como indica Luigi Ferrajoli en su obra “Garantismo Penal. La fuente del Sistema Acusatorio”, haciendo referencia a la Constitución de los Estados Unidos y de la Declaración Francesa de 1789 a la Convención Europea de Derechos del Hombre y a todas las constituciones modernas. (FERRAJOLI: 2006).

En esa misma línea, debemos agregar que, el principio de inmediación está contemplado en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, a los que nuestro país se encuentra adherido, como Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del ciudadano, Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José, siendo en esta última en la que, específicamente se advierte con mayor claridad la necesidad de apreciación de éste principio en el juicio oral al considerarlo principio de regularidad del procedimiento, según lo manifestado por el Secretario Adjunto (a.i.) de la CIDH, Víctor Manuel Rodríguez Rescia. (RODRIGUEZ: 1998).

Ya en nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 540-2015-LIMA, emitido en el proceso penal seguido contra Carlos Alberto Bergamino Cruz y otros, como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Paulino Cabezas Cóndor y otros, teniendo como juez ponente a César San Martín Castro, se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de la concurrencia de los testigos a juicio oral, siendo ésta la regla general tratándose de prueba personal

(testigos), toda vez, que al someterse al acto oral, también lo deben hacer al contradictorio tanto por las partes y por el órgano jurisdiccional, única forma que se cumplan con los principios de inmediación judicial y contradicción, base de su configuración normativa: “Una declaración del testigo anterior a esa fase procesal, en principio, no puede reemplazar a la declaración del acto oral; el testigo debe declarar en el juicio [STEDH del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, caso A.M. Versus Italia. STSE del uno de octubre de dos mil tres].

Continuando con la citada Ejecutoria Suprema, se prevé una excepción a dicha regla: cuando el testigo tenga paradero inubicable. No obstante, en el citado proceso no se realizaron las diligencias que sostengan tal excepción, por lo que, las declaraciones testimoniales brindadas fuera de la sede del juicio no se pudieron traer al acto oral para su lectura ni debate por las partes, careciendo de virtualidad probatoria, sin entidad procesal alguna dicha declaración testimonial. (REVISTA ACTUALIDAD PENAL: 2016).

Y eso es así, porque como lo señala el citado magistrado ponente en su obra tantas veces anotada en el presente trabajo, “(...) en el juicio oral se aportan las pruebas y se producen los informes de los defensores de las partes frente al órgano jurisdiccional, la instrucción sólo tiene una función preparatoria, de indudable valor, pero por sí mismo no vale para suministrar los elementos de convicción que son necesarios como base de una sentencia en la que se dispone sobre derechos fundamentales de la persona (...)” (SAN MARTÍN:2006); afirmación que se colige con la finalidad del principio de inmediación que a decir del maestro Juan Monroy Gálvez,

busca que el juez aprecie el 'drama humano' que se encierra en el proceso para que tome una decisión justa. (MONROY: 1996).

Retomando las excepciones a la aplicación del principio de inmediación al tratarse de una garantía específica que a su vez sostiene derechos fundamentales -debido proceso- se deben admitir dichas excepciones y darse su lectura correspondiente, siempre que se haya respetado los procedimientos legales señalados en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales. Alberto Bovino, con referencia a la legislación de su país (Argentina), señala los supuestos de excepción siguientes: a) por acuerdo de las partes, b) cuando no comparezca el testigo citado y las partes estén de acuerdo, c) para demostrar contradicciones y variaciones entre estas y las prestadas en el debate, d) por fallecimiento, ausencia, imposibilidad de localizar o impedimento de un testigo, y, e) cuando el testigo hubiere declarado por exhorto o informe. En este último caso, le agregaríamos su viabilidad cuando, objetivamente, resulte imposible su presencia ante el plenario. En el mismo sentido, también sería válida su lectura cuando se presente el supuesto b), siempre y cuando se le haya notificado correctamente al testigo y éste no concurre al plenario o se desconozca su paradero, lo contrario a ello perjudicaría la continuidad del proceso y se vulneraría el plazo razonable del mismo, otra garantía específica del debido proceso. (BOVINO: 2009).

Por último, no puede alegarse como excepción a la presencia de los testigos ante el plenario -que ya rindieron su declaración testimonial en cualquiera de las dos etapas anteriores, con las formalidades exigidas en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales-, basándose en el artículo 237° del mismo cuerpo legal, como viene resolviendo la Sala

Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual textualmente establece:

“Artículo 237.- Instalada la audiencia, el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluida la lectura preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar.

Sobre el particular, se presenta una errónea interpretación sobre la participación de “nuevos testigos” en el acto oral. El legislador no va en contra de la presencia de los testigos en el acto oral pese a que han rendido su declaración testimonial en etapas anteriores, porque privilegia la actuación de medios probatorios justamente en el juicio oral, la cual ha de desarrollarse con todas las garantías que la ley y la Constitución prevé.

Del propio artículo 237° se colige que se han presentado en la acusación testigos y peritos que han sido llamados por el Tribunal conforme a lo peticionado por las partes al señalar que, “(...) el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima”, petición que se realiza por parte del representante del Ministerio Público en la Acusación según lo establecido en el numeral 5) del artículo 225°, y, por parte del Ministerio de la Defensa, dentro del plazo establecido en el artículo 232° del citado código adjetivo. Eso quiere decir, que éstos son los “antiguos testigos”. Cuando se refiere el mencionado artículo a “nuevos testigos”, está aludiendo a los que no se han podido ofrecer al momento de la acusación, por motivos justificados objetivamente que hayan impedido su ofrecimiento, y no a los que ya han brindado en una etapa anterior su declaración porque como lo hemos repetido hasta la

saciedad, las pruebas se actúan en juicio oral, y es con ellas con las que se debe sentenciar, salvo las excepciones presentadas.

2.3. Definiciones conceptuales

- **Debido Proceso:** Derecho fundamental que contiene una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.
- **Garantías:** Amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.
- **Garantías Constitucionales:** Seguridades o protecciones que dispone la Constitución Política del Estado a favor de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos constitucionales.
- **Inmediación:** Actuación de las diligencias probatorias dentro de un proceso judicial realizadas en un juicio oral, ante magistrados que emitirán su veredicto.
- **Principios Procesales:** Máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal.
- **Prueba:** Actividad procesal que realiza el juzgador como también las partes a fin que aquel se forme convicción de lo aportado en el proceso para sostener su decisión.

- **Valoración:** Es la operación intelectual realizada por los juzgadores para establecer una efectiva convicción de los elementos de prueba actuados en el proceso, determinando el grado de corroboración generado por el material probatorio respecto de la hipótesis fáctica planteada por las partes. (TALAVERA: 2009).
- **Testigo:** Persona que aportará al proceso a través de su declaración, su conocimiento acerca de los sucesos que ha presenciado en relación a los hechos materia de investigación.

2.4. Bases Epistémicas

La presente investigación asumirá el enfoque Racionalista - Deductivo por cuanto estará fundamentada en la Teoría Institucional del contenido esencial de los Derechos Fundamentales, concebida como producto del conocimiento científico y a partir de ella se definirá el ámbito de protección del Derecho al Debido Proceso, desarrollando su contenido y alcance relacionado al principio de inmediación, a su vez contenido en la garantía específica del principio de publicidad del juicio oral, pilar del citado derecho fundamental, otorgándole herramientas a los operadores del Derecho para una correcta aplicación de las normas procesales las cuales deben ser interpretadas conforme a los principios constitucionales y tratados internacionales, y así proceder a resolver los conflictos sobre la base del respeto del debido proceso.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo básica, porque nos llevó a enfocar el problema, generar nuevos conocimiento y solucionar el problema concreto.

3.1.2. Nivel de investigación:

Su nivel fue descriptivo, explicativo y correlacional. En el primero se inició la investigación a través de la cual se describió la realidad objetivamente; luego se arribó al segundo nivel, esto es, explicativo donde se determinaron las causas que existen para que se produzca el problema objeto de estudio. Por último, el nivel correlacional permitió establecer la relación entre la primera con la segunda variable planteadas (causa-efecto).

3.2. Diseño y esquema de la investigación

3.2.1 Diseño de investigación:

El diseño de la presente investigación fue no experimental, porque no se manipularon deliberadamente las variables, y se observó el fenómeno tal cual ocurre en su contexto natural.

Asimismo, fue Transeccional – Correlacional porque se recolectaron datos en un solo momento y la descripción se realizó, además, sobre la relación que existe entre ambas variables. Descriptivo porque, se describió la realidad tal como se presenta, a fin de determinarse por qué sucede el problema objeto de estudio, es decir, cuáles son sus causas y consecuencias. Longitudinal porque, el periodo de la investigación abarcó el año 2015. (HERNANDEZ/FERNANDEZ-COLLADO/BAPTISTA:2006).

3.2.2. Esquema de la investigación:

Está representada por la siguiente gráfica:



Donde:

M: Equivale a la muestra de los expedientes judiciales analizados, que han sido tramitados ante las Salas Penales Liquidadoras Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el año 2015, como también las encuestas recogidas de 06 magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

O: Equivale a la observación de la muestra.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población:

La población de estudio estuvo constituida por 194 procesos judiciales tramitados como Procesos Penales Ordinarios en las dos Salas Penales, Sala Penal Liquidadora Permanente (104 procesos) y Sala Pena Liquidadora Transitoria (90 procesos), de la Corte Superior de Justicia de

Huánuco, durante el año 2015. Así también 06 magistrados (Jueces Superiores) de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

3.3.2. Muestra:

La muestra de estudio es no probabilística porque se escogieron casos por necesidad de la investigación e interés de la tesista. Así, se tomó una muestra intencional de procesos (expedientes) judiciales con sentencia, en la siguiente proporción: 104 procesos judiciales tramitados por la Sala Penal Liquidadora Permanente y 90 procesos judiciales tramitados por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, **total 194 procesos tramitados.**

Asimismo, se tomó como muestra la participación de 06 Jueces Superiores (magistrados) a cargo de los procesos tramitados.

3.3.3. Métodos:

Los métodos que se emplearon en la presente investigación siguieron un procedimiento lógico según se detalla a continuación:

- **Observación:** Se recogieron datos sobre una realidad empírica en la que, además, participó la tesista.
- **Analítico:** Permite establecer un análisis minucioso de los diferentes casos que se han dado sobre la problemática en estudio.
- **Descriptivo:** Se empleó para detallar los componentes de las variables en estudio.
- **Explicativo:** Se empleó para caracterizar las variables en estudio, explicando su comprensión y entendimiento.
- **Deductivo:** Permite partir de generalizaciones respecto de los procesos ordinarios que se han tramitado en el año 2015 por las Salas Penales

Liquidadoras Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, concluyendo en el análisis de casos concretos, a través de un análisis de la doctrina y de lo que ocurre en la realidad.

- **Sintético:** Permitió arribar a conclusiones preliminares y finales por cada variable en estudio.

3.4. Técnicas e Instrumentos

3.4.1. Técnica.

Se utilizó la técnica del análisis documental, a través de la cual se revisó en detalle el contenido de los expedientes judiciales culminados en sentencia.

3.4.2. Instrumento.

Se utilizaron Guías de Procedimiento, en las que se determinaron los elementos más importantes llevados a cabo en la tramitación de los procesos (expedientes) judiciales tomados como muestra para ser sometidos a evaluación, trasladándose toda esta información en Fichas que se elaboraron para tal fin.

Se dispusieron de Guías de Procedimiento (GP), para la siguiente investigación:

GP1	→	Expediente
GP2	→	Revisión
GP3	→	Análisis
GP4	→	Evaluación
GP5	→	Conclusión

3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

- Para recoger la información se utilizaron la técnica del Análisis Documental, cuyos instrumentos son las Guías de Procedimiento (GP), que fueron aplicados *in situ* por la investigadora.
- Para el procesamiento de los datos se recurrió a la estadística descriptiva que nos permitió la tabulación y la presentación de datos en cuadros estadísticos y gráficos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las guías de procedimientos y las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

4.1. Resúmenes de Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – 2015.

A. Sala Penal Liquidadora Permanente (SPLP):

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Sentencias absolutorias sin la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	41	42
Sentencias absolutorias con la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	19	19,6
Sentencias condenatorias sin la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	17	17,5
Sentencias condenatorias con la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	20	21
TOTAL DE SENTENCIAS	97*	100%

Fuente: Legajo de la Sala Penal Permanente (hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

**Total población y muestra 104. Se sustraen 7 procesos con sentencia anticipada.*

Interpretación:

Como se advierte en el presente cuadro, el 42% de sentencias (41), han sido absolutorias y **sin** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; el 19,6% de sentencias (19), han sido absolutorias y **con** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; el 17,5% de sentencias (17), han sido condenatorias y **sin** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; y el 21% de sentencias (20), han sido condenatorias y **con** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; lo que significa que **no existe un criterio uniforme** de parte de los integrantes de las Salas Penales, al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, **con o sin** la presencia del testigo en la etapa de juzgamiento.

A.1 Sala Penal Liquidadora Permanente.- Sentencias absolutorias y condenatorias sin presencia de testigos en etapa de juzgamiento.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
No admisión de testigos, (No “nuevos testigos” y no repetición de diligencias)	9	15,5
Inconurrencia de testigos/Prescindencia	15	26
Testigos No ofrecidos	34	58,6
TOTAL DE PROCESOS	58	100%

Fuente: Legajos de la Sala Penal Permanente (hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

Interpretación:

En el presente cuadro se advierte que, el 15,5%, es decir, en (09) procesos penales, la Sala Plena, NO admitió la participación de testigos ante el plenario, por tratarse de “nuevos testigos” y/o por la no repetición de diligencias, en tanto

que, en 15 procesos penales (26%), no concurren testigos—admitidos—prescindiéndose de su participación. Debe tenerse en cuenta que, en 34 procesos penales (58,6%), las partes, no ofrecieron testigos.

B. Sala Penal Liquidadora Transitoria (SPLT):

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Sentencias absolutorias y sin la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	30	42,3
Sentencias absolutorias y con la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	8	11,2
Sentencias condenatorias y sin la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	25	35,3
Sentencias condenatorias y con la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	8	11,2
TOTAL DE SENTENCIAS	71	100%

Fuente: Legajo de la Sala Penal Transitoria (Hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

**Total población y muestra 90. Se sustraen 19 procesos con sentencia anticipada.*

Interpretación:

Como se advierte en el presente cuadro, el 42,3% de sentencias (30), han sido absolutorias y **sin** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; el 11,2% de sentencias (08), han sido absolutorias y **con** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; el 35,3% de sentencias (25), han sido condenatorias y **sin** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; y, el 11,2% de sentencias (08), han sido condenatorias y **con** la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento; lo que significa que, **no existe un criterio uniforme** de parte de los integrantes de la Sala Penal, al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, con o sin la presencia del testigo en la etapa de juzgamiento.

B.1 Sala Penal Liquidadora Transitoria.- Sentencias absolutorias y condenatorias sin presencia de testigos en etapa de juzgamiento.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
No admisión de testigos, (No “nuevos testigos” y no repetición de diligencias)	13	24
Inconurrencia de testigos/Prescindencia	9	16
Testigos No ofrecidos	33	60
TOTAL DE PROCESOS	55	100%

Fuente: Legajos de la Sala Penal Permanente (hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

Interpretación

En el presente cuadro se advierte que, el 24%, es decir, en (13) procesos penales, la Sala Plena, NO admitió la participación de testigos ante el plenario, por tratarse de “nuevos testigos” y/o por la no repetición de diligencias, en tanto que, en 9 procesos penales (16%), no concurren testigos–admitidos–prescindiéndose de su participación. Debe tenerse en cuenta que en 33 procesos penales (60%), las partes, no ofrecieron testigos.

❖ Cuadro Resumen

CATEGORÍA	SPLP	SPLT	TOTAL	%
Sentencias absolutorias sin la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	41	30	71	42
Sentencias absolutorias con la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	19	8	27	16

Sentencias condenatorias <u>sin</u> la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	17	25	42	25
Sentencias condenatorias <u>con</u> la presencia de testigo en etapa de juzgamiento	20	8	28	17
TOTAL DE SENTENCIAS	97	71	168	100%

Fuente: Legajo de la Sala Penal Transitoria (Hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

De lo cual se tiene:

CATEGORÍA	SPLP	SPLT	TOTAL	%
Sentencias (abs./cond.) <u>con</u> la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	39	16	55	32
Sentencias (abs./cond.) <u>sin</u> la presencia de testigo en la etapa de juzgamiento	58	55	113	67
TOTAL DE SENTENCIAS	97	71	168*	100%

Fuente: Legajo de la Sala Penal Transitoria (Hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

* Si bien la población y muestra es de 104 (SPLP) y 90 (SPLT) sentencias, se sustraen de cada una 7 y 19 sentencias conformadas, respectivamente.

Interpretación

De la población y muestra tomada para la presente investigación, se advierte que en el 67% de las sentencias emitidas (113 sentencias), en los procesos penales ordinarios durante el año 2015, por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, no asistieron los testigos al juzgamiento, valorándose las testimoniales no recabadas en juicio oral.

C. Factores que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en juicio oral.

CATEGORÍA	SPLP	SPLT	TOTAL	%
No admisión de testigos (No “nuevos testigos” y no repetición de diligencias).	9	13	22	19,5
Inconcurancia de testigos/prescindencia.	15	9	24	21
Testigos No ofrecidos.	34	33	67	59,3
TOTAL DE PROCESOS	58	55	113	100%

Fuente: Legajo de la Sala Penal Transitoria (Hoy Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco 2015.

Interpretación

De los 113 procesos penales ordinarios en los que se expidieron sentencias, se advierte que en el 19,5% de éstos no se admitieron las declaraciones testimoniales ofrecidas por las partes, por no tratarse de “nuevos testigos” y por la no repetición de diligencias en el juzgamiento. El 21% de estos procesos (24), no concurrieron los testigos ante el plenario, en tanto que en el 67% de estos procesos, las partes no ofrecieron testigos.

4.2. Encuesta a los señores Magistrados del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.

Cuadro N° 1

1. ¿Según su opinión, los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitan respetando las garantías del debido proceso?

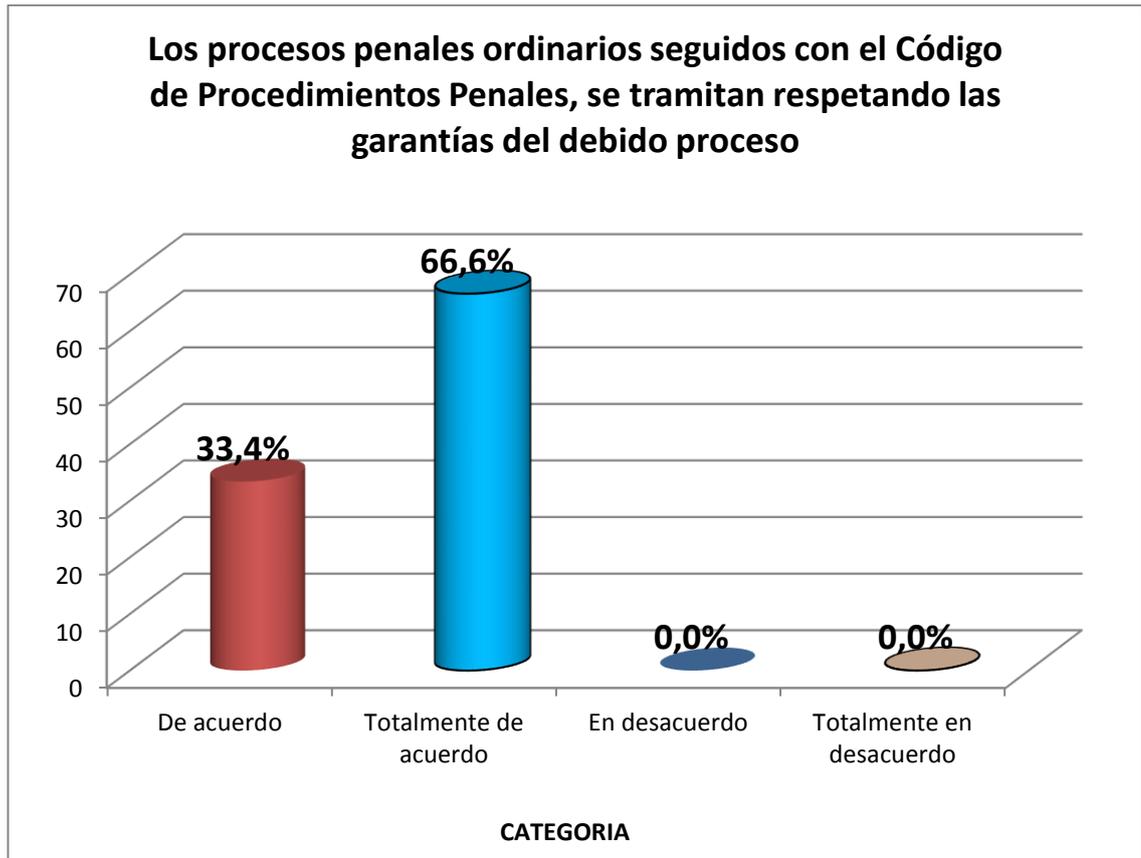
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	02	33,4
Totalmente de acuerdo	04	66,6
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	6	100%

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero - 2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 66,6% (04) de magistrados encuestados refieren estar **totalmente de acuerdo** que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitan respetando las garantías del debido proceso; el 33,4% (02) de magistrados refieren estar **de acuerdo** que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitan respetando las garantías del debido proceso.

Figura N° 1



Cuadro N° 2

2. ¿Según su opinión, en los procesos penales ordinarios, seguidos con el Código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación?

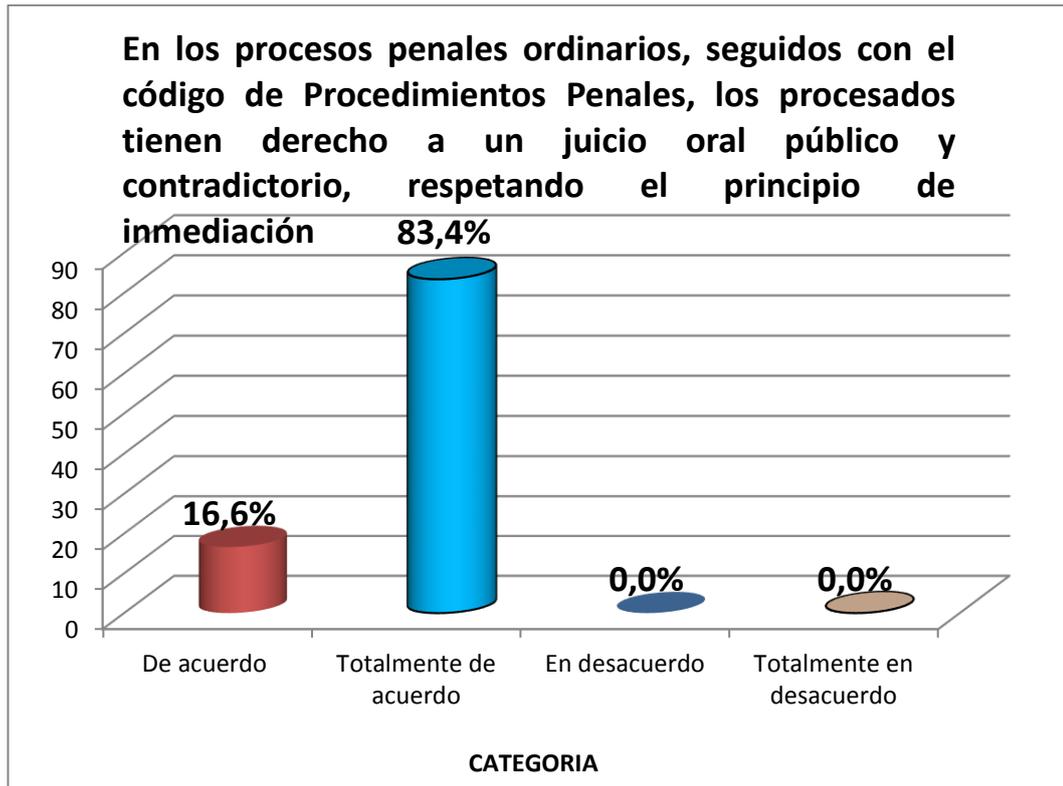
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	01	16,6
Totalmente de acuerdo	05	83,4
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	6	100%

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

En el presente cuadro se advierte que el 83,4% (05) de magistrados encuestados refieren estar **totalmente de acuerdo** que en los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación y el 16,6% (01) de magistrados refiere **estar de acuerdo** que en los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación.

Figura N° 2



Cuadro N° 3

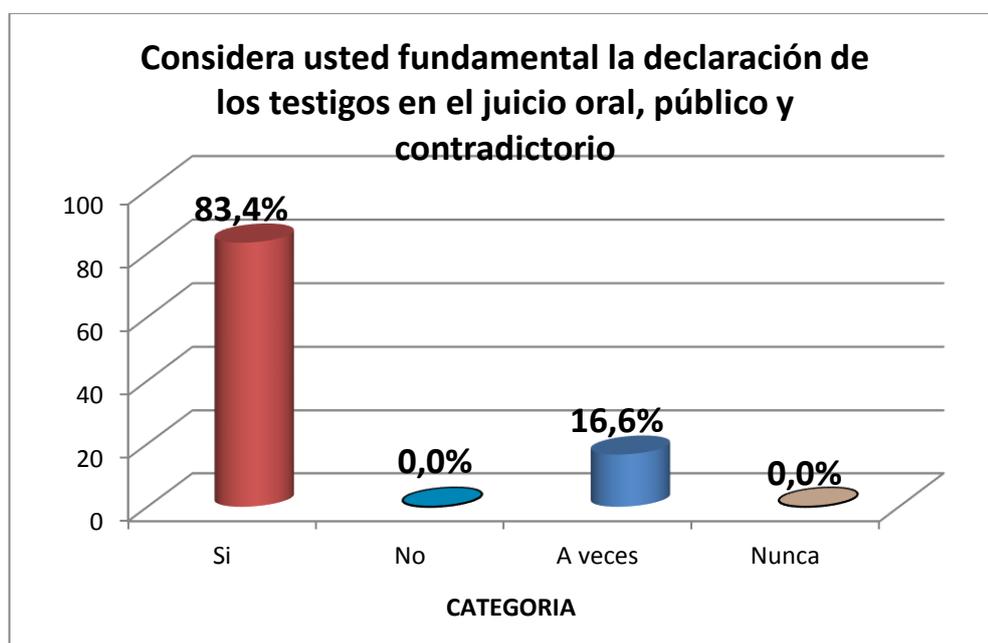
3. ¿Considera usted fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral, público y contradictorio?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	05	83,4
No	00	00,0
A veces	01	16,6
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100%

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

En el presente cuadro se advierte que el 83,4% (05) de magistrados encuestados indican que, **sí** consideran fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral público y contradictorio y el 16,6% (01) de magistrados considera que, **a veces** es fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral público y contradictorio.

Figura N° 3

Cuadro N° 4

4. ¿Para emitir una sentencia, considera Ud. de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, teniendo en consideración el principio de inmediación?

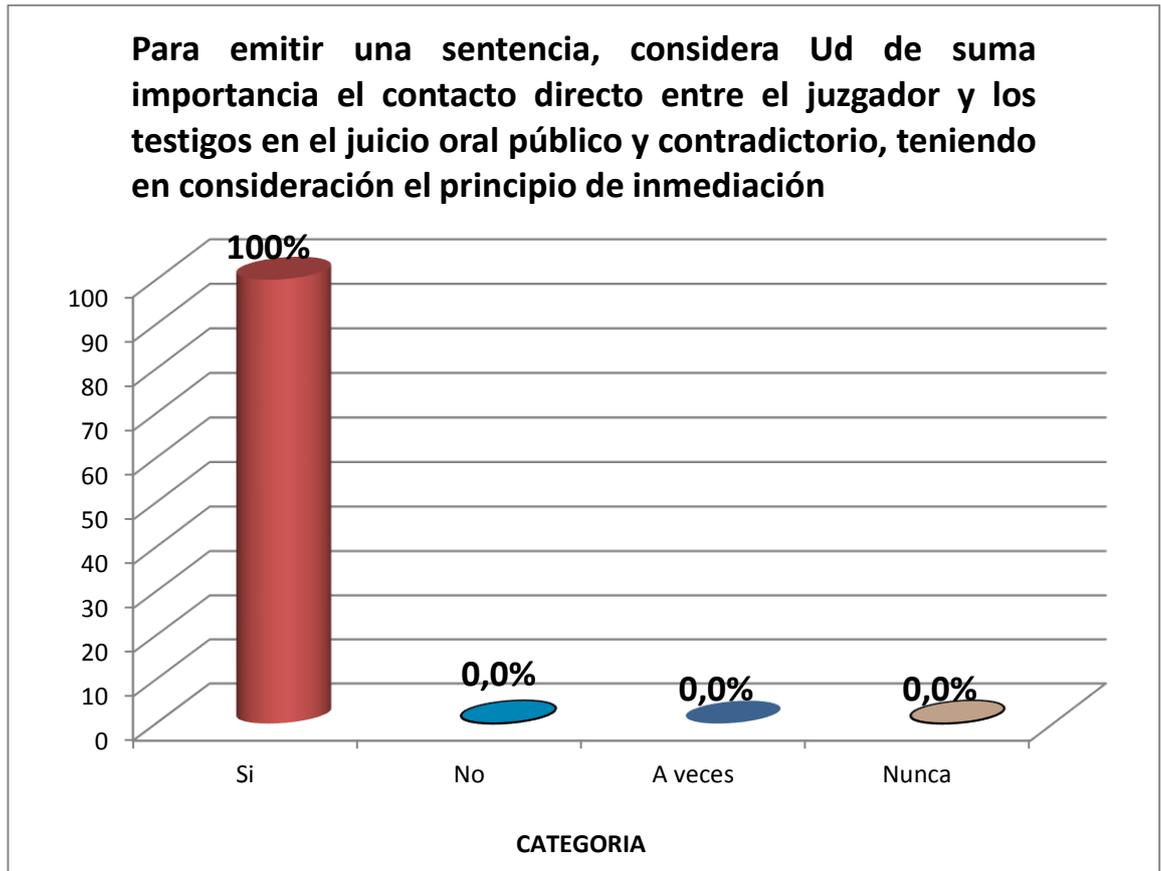
.CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	06	100,0
No	00	00,0
A veces	00	00.0
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100%

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.-
Febrero -2017

Interpretación

En el cuadro se advierte que, el 100% (06) de magistrados encuestados consideran de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, teniendo presente el principio de inmediación.

Figura Nº 4



Cuadro N° 5

5. ¿Según su opinión, de acuerdo al principio de inmediación, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver el proceso?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	05	83,4
No	00	00,0
A veces	01	16,6
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100%

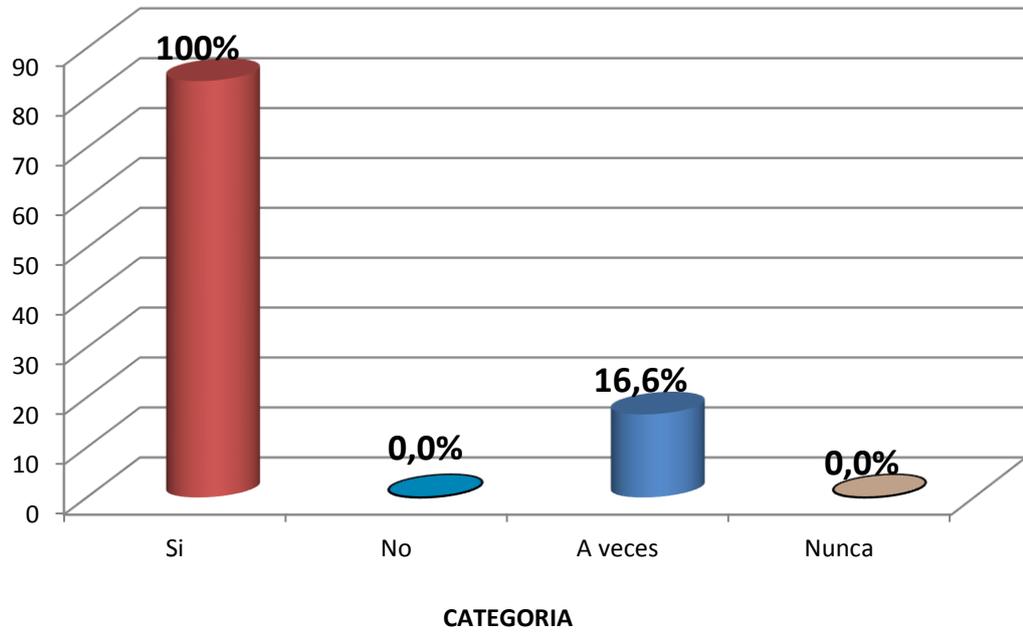
Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

Según el cuadro se advierte que el 83,4% (05) de magistrados encuestados indicaron que, de acuerdo al principio de inmediación, el magistrado **sí** tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral para resolver el proceso, y el 16,6% (01) de magistrados encuestados refiere que, **a veces**, de acuerdo al principio de inmediación, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver el proceso.

Figura N° 5

De acuerdo al principio de inmediación, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver el proceso



Cuadro N° 6

6. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa preliminar **con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?

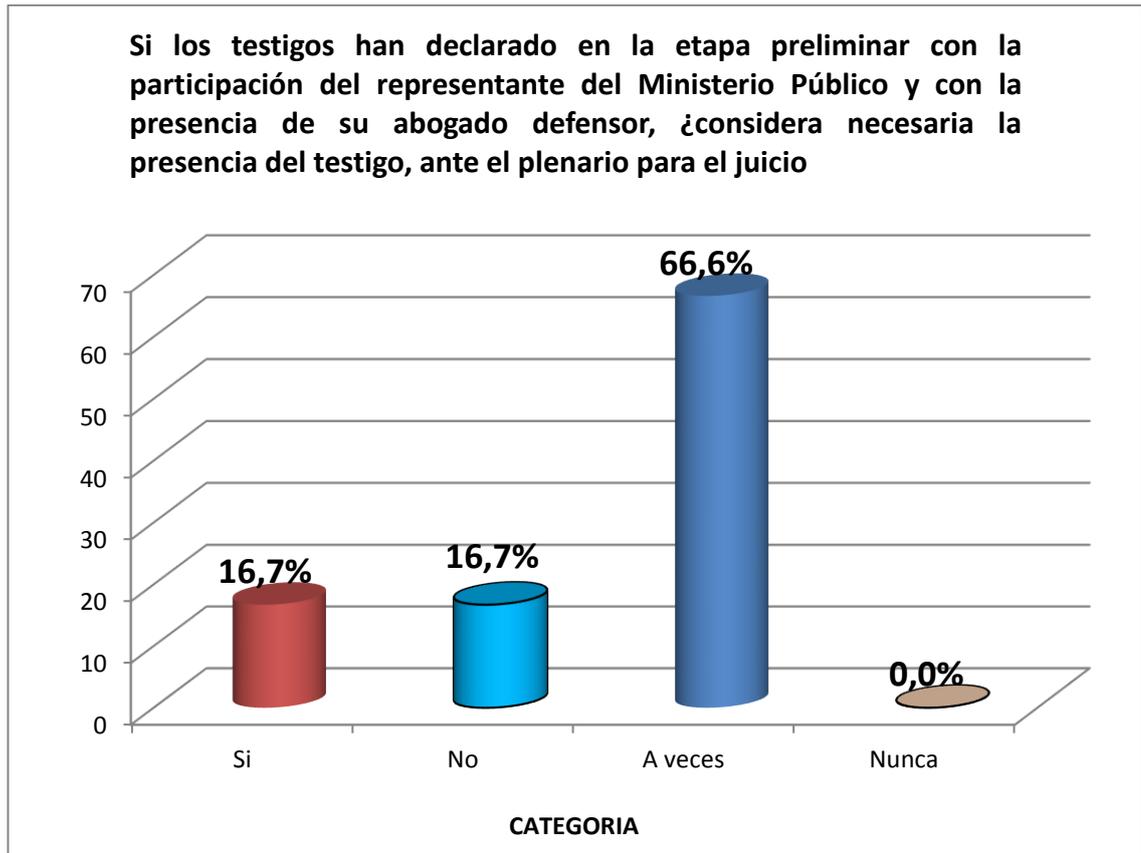
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	01	16,7
No	01	16,7
A veces	04	66,6
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

Se advierte en el cuadro que el 66,6% (04) de magistrados encuestados, indican que **a veces** es necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral si éstos han declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor; el 16,7% (01) de magistrados **sí** considera necesaria la presencia del testigo en el juicio oral y el otro 16,7% (01) de magistrados considera que **no** es necesaria la presencia del testigo ante el plenario.

Figura Nº 6



Cuadro N° 7

7. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa preliminar **sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	05	83,4
No	00	00,0
A veces	01	16,6
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100

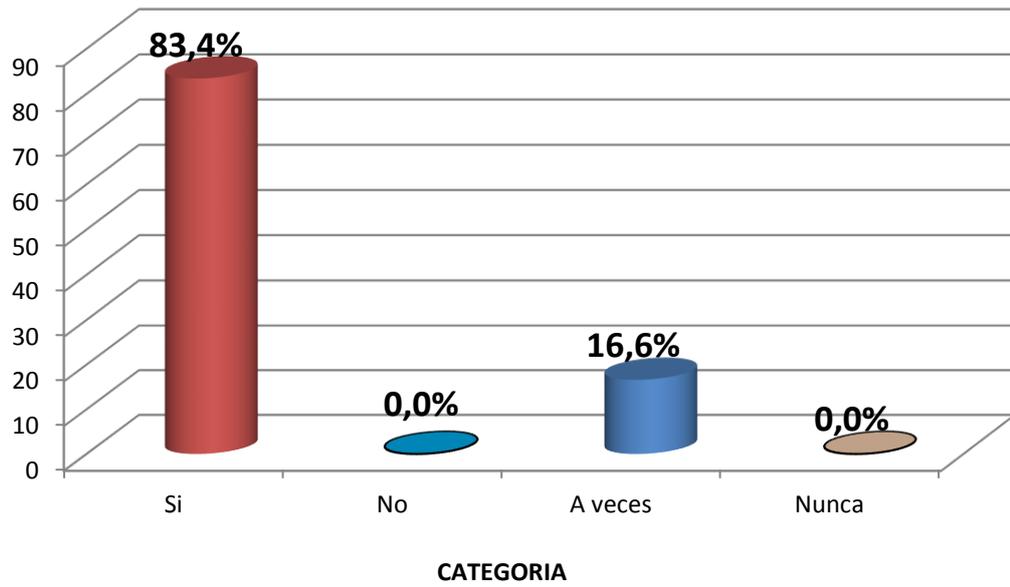
Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

Como se advierte en el presente cuadro, el 83,4%% (05) de magistrados encuestados consideran que **sí** es necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral si estos testigos han declarado en la etapa preliminar sin la participación del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor; el 16,6% (01) de magistrados considera que **a veces** es necesaria la presencia del testigo en el juicio oral.

Figura N° 7

Si los testigos han declarado en la etapa preliminar sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio



Cuadro N° 8

8. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa de instrucción **sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia del abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	05	83,4
No	00	00,0
A veces	01	16,6
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100

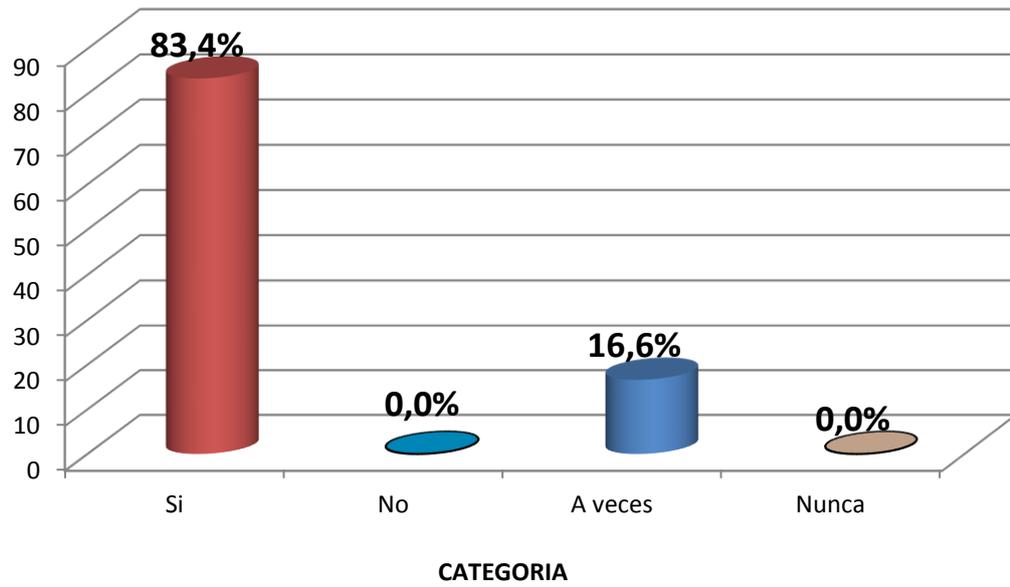
Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 83,4% (05) de magistrados consideran que **sí** es necesaria la presencia del testigo en el juicio oral, si estos testigos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia del abogado defensor y el 16,6% (01) de magistrados considera que **a veces** es necesaria la presencia del testigo ante el plenario.

Figura N° 8

Si los testigos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio



Cuadro N° 9

9. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa de instrucción **con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia del abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	02	33,4
No	01	16,6
A veces	03	50,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100

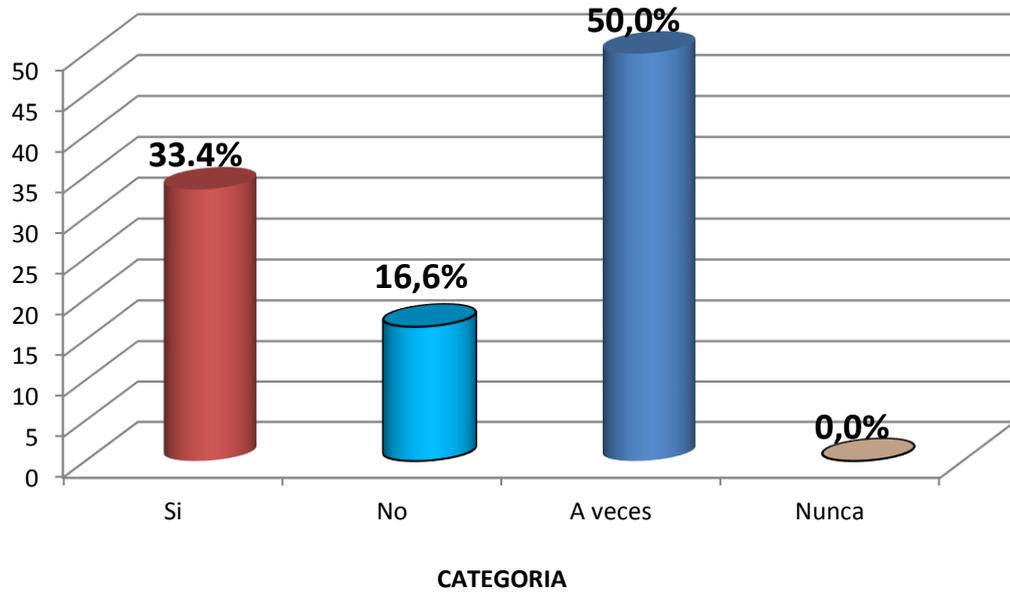
Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

El cuadro nos indica que, el 50% (03) de magistrados encuestados consideran que **a veces** es necesaria la presencia del testigo en el juicio oral, si estos testigos han declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia del abogado defensor; el 33,4% (02) de magistrados consideran que **sí** es necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral y el 16,6% (01) de magistrados, considera que **no** es necesaria la presencia del testigo ante el plenario.

Figura N° 9

Si los testigos han declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio



Cuadro Nº 10

10. Se tiene conocimiento que, el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales dispone la **NO REPETICION** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, pese a ello, ¿considera usted necesaria la participación de testigos ante el plenario para el juicio oral?

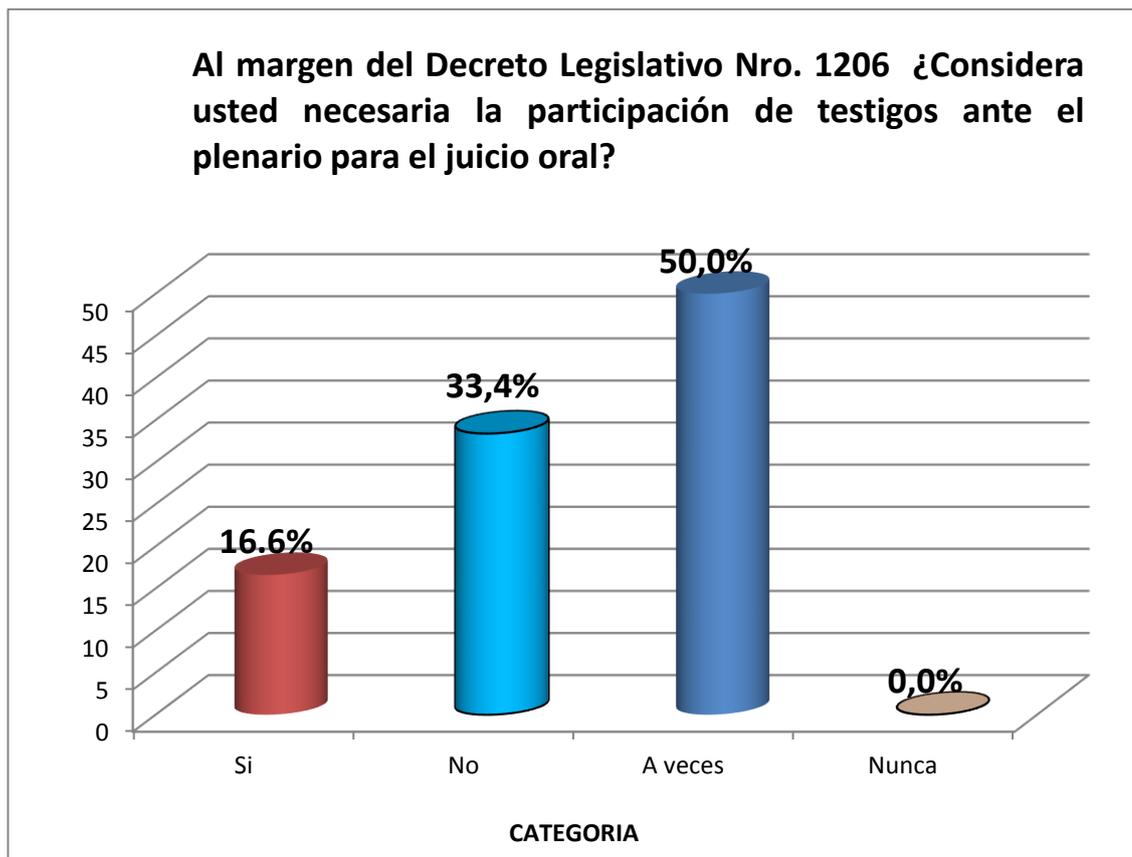
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	01	16,6
No	02	33,4
A veces	03	50,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	6	100

Fuente: Encuesta a los señores Jueces Superiores del Distrito Judicial de Huánuco.- Febrero -2017

Interpretación

El presente cuadro nos indica que, el 50% (03) de magistrados encuestados consideran que **a veces** es necesaria la participación de testigos ante el plenario para el juicio oral, pese a que el Decreto Legislativo Nro. 1206, que modifica el art. 72º del Código de Procedimientos Penales, dispone la no repetición de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica; el 33,4% (02) de magistrados consideran que **no** es necesaria la participación de testigos ante el plenario y, el 16,6% (01) de magistrados considera que **sí** es necesaria la participación de testigos en el juicio oral.

Figura N° 10



4.3 Prueba de Hipótesis

Al finalizar la investigación, los resultados deben ser contrastados con la hipótesis general la cual indica que, **el principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento** en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, sustentados en la opinión de 06 jueces superiores de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco a través de Encuestas y los Resúmenes de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las dos Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015, apreciándose de las Encuestas a los magistrados, que el 66,6% (04 magistrados) refieren estar

totalmente de acuerdo en que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales se tramitan respetando las garantías del debido proceso, ello incluye el respeto al principio de inmediación, probándose de ésta manera la hipótesis general, como puede advertirse en el **cuadro Nro. 1**, seguido de 02 magistrados que también refieren **estar de acuerdo**. Lo antes anotado se refuerza cuando los encuestados indican estar **totalmente de acuerdo** que, en los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación, como se advierte en el **cuadro Nro. 2**. Seguidamente refieren que **sí** consideran fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral, público y contradictorio; luego refieren que, para emitir una sentencia, consideran de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, atendiendo al principio de inmediación, por lo que, conforme a éste principio, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver un proceso, esto se advierte en los **cuadros Nros. 3, 4 y 5**.

Por tanto, hasta aquí se advierte al menos ‘enunciativamente’ la incidencia significativa “positiva” del principio de inmediación y con ello, el respeto al derecho fundamental del debido proceso, en los procesos que se tramitaron con el Código de Procedimientos Penales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el año 2015.

No obstante los resultados obtenidos en los cuadros anteriores, a partir del cuadro Nro. 6, contrariamente se advierte que el 66,6% (04 magistrados), consideran que, **a veces** es necesaria la presencia del

testigo en el juicio oral, si éstos han declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor; en tanto que, el 16,7% (01 magistrado) considera que **no es necesaria** la presencia del testigo ante el plenario. En la misma proporción de magistrados -16,7% - considera importante la presencia del testigo en el juicio oral, tal como se aprecia en el **cuadro Nro. 6**. Por otra parte, el 83,4% (05 magistrados), **sí** considera necesaria la presencia del testigo en el juicio oral, si estos testigos han declarado en la etapa preliminar sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor, tal como se aprecia en el **Cuadro Nro. 7**. En la misma proporción de magistrados (83,4%), consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario, si éstos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor, según se desprende del **Cuadro Nro. 8**. Luego, el 50% (03 magistrados) **sí** considera necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si estos testigos han declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia del abogado defensor; en tanto que el 33,49% (02 magistrados) **sí** considera importante la participación del testigo en juicio oral, por el contrario el 16,6% (01 magistrado) no la considera necesaria, conforme se aprecia en el **Cuadro Nro. 9**. Finalmente, el 50% (03 magistrados) **a veces** considera necesaria la participación de testigos en el juicio oral, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1206, que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, dispone la **no repetición** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del

Ministerio Público y la defensa técnica, como se advierte en el **Cuadro Nro. 10.**

Como resultado de estos 5 últimos cuadros, no se advierte una posición contundente y clara por parte de los magistrados encuestados, de prevalencia del principio de inmediación contenido en el derecho fundamental del debido proceso, al no considerar necesaria -en mayor o menor grado-, la presencia de los testigos en el juicio oral.

Ahora bien, en los Resúmenes de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2015, se aprecia con suma claridad que, en la mayoría de sentencias expedidas conforme a la población y muestra tomada, es decir, **en el 67%** de los procesos penales ordinarios sentenciados, **se valoraron las declaraciones testimoniales que no fueron recabadas ante el plenario**, vulnerándose con ello el principio de inmediación.

En consecuencia, el principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, en tanto éste se ha visto vulnerado en la mayoría de las sentencias expedidas durante el año 2015.

La **primera hipótesis específica** señala que, el principio de inmediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales recabadas en la etapa de juzgamiento, en los procesos penales en

liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, lo que se encuentra debidamente probado, **al advertirse este principio vulnerado** como se observa en los cuadros Nros. 2, 3, 4 y 5, en los que, efectivamente, se aprecia que los magistrados refieren estar totalmente de acuerdo que, en los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación. Seguidamente los cuadros refieren que **sí** consideran fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral, público y contradictorio; luego refieren que, para emitir una sentencia, consideran de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, teniendo presente el principio de inmediación, y de acuerdo a éste principio de inmediación, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver un proceso, sin embargo ello no se logra al valorar declaraciones testimoniales que no han sido recabadas ante los jueces sentenciadores conforme se desprende de los Cuadros Resúmenes de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, en los que se evidencia que el **67% de procesos sentenciados en ambas Salas Penales fue sin la presencia de testigos en la etapa de juzgamiento**, valorándose al emitir las sentencias, las testimoniales brindadas en las etapas anteriores al juicio oral.

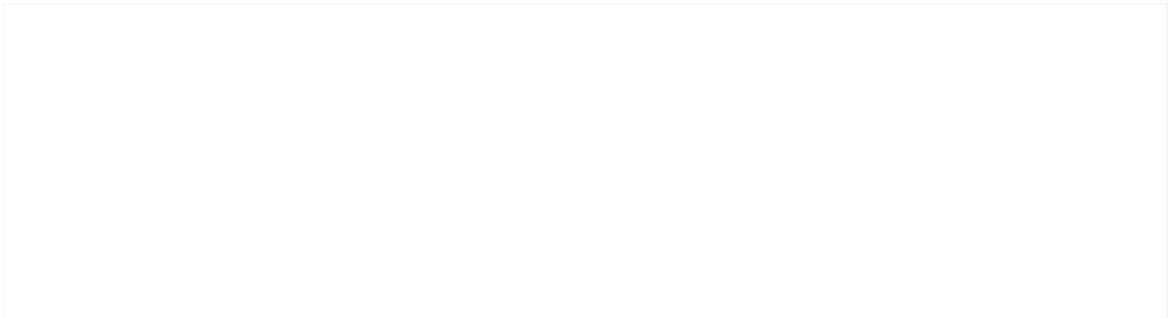
Respecto a la **segunda hipótesis específica** en la que se señala que, la admisión de sólo nuevos testigos, la no repetición de diligencias

recabadas en la etapa preliminar y la incomparecencia de testigos al juicio oral, son los factores que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento, en los procesos tramitados en las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, de igual manera esto se prueba con los resultados obtenidos de los Cuadros Resúmenes de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, **en los que se aprecia que de 113 procesos penales sentenciados sin la presencia de testigo a juicio oral, en 22 de estos procesos, las Salas Penales no admitieron a los testigos por no tratarse de “nuevos testigos” y porque no se debían repetir las diligencias ya practicadas en etapas anteriores; en 24 de estos procesos penales no concurrieron los testigos ante el plenario, pese a haberseles admitido y notificado.**

Por tanto, sólo se puede considerar como excepción a la actuación de las declaraciones testimoniales, sin que con ello vulnere el principio de inmediación, a 24 procesos penales (21%) en los que no concurren los testigos, habiendo agotado los medios procesales que la ley franquea para su comparecencia.

A ello se suma los resultados obtenidos los Cuadros Nros. 6, 7, 8, 9 y 10, en los que se aprecia que los magistrados a veces consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario, si estos testigos han declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor. Luego, sí consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si éstos han declarado en la etapa preliminar sin la participación del

representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor; de la misma manera sí consideran necesaria la presencia del testigo, ante el plenario, si éstos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor. Seguidamente, a veces consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario si éstos han declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor. Finalmente, los magistrados consideran que, a veces es necesaria la participación del testigo ante el plenario pese a que el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, dispone la **no repetición** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica.



CAPITULO V

DISCUSION

5.1. El Principio de Inmediación y su incidencia en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Habiendo concluido con la investigación, es necesario realizar la confrontación de la situación problemática de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos, consecuentemente, se confirma que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se deben tramitar respetando las garantías del debido proceso y con ello, el principio de inmediación.

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿Cuál es la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?; luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados obtenidos, se pudo determinar que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, en su mayoría **no** se tramitan respetando el debido proceso. Los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio respetando el principio de inmediación, respetando éste principio es fundamental la declaración de los testigos en juicio oral público y contradictorio, para emitir una sentencia. Es de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y

los testigos en el juicio oral, público y contradictorio, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en juicio oral público y contradictorio para resolver el proceso, sin embargo, los magistrados, sólo a veces consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si el testigo ha declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor; sí consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si los testigos han declarado sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor; consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si los testigos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor; a veces consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si el testigo ha declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor; finalmente, a veces consideran necesaria la participación de testigos ante el plenario para el juicio oral, pese a que el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, dispone la **no repetición** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica.

- **Analizado desde el punto de vista de los resultados.**

Discutiendo desde el punto de vista de los resultados obtenidos, podemos indicar que la opinión de los magistrados del distrito judicial de Huánuco, respecto al principio de inmediación y su incidencia en la valoración de las

declaraciones testimoniales no recabadas en etapa de juzgamiento, **si bien** están totalmente de acuerdo en que los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitan respetando las garantías del debido proceso como se advierte en el **cuadro Nro. 01**, en el que se tiene como respuesta que los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación, por tanto, resulta fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral público y contradictorio, para emitir una sentencia en el juicio oral, es de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos, siempre teniendo en consideración el principio de inmediación, así también, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver el proceso, como se advierte en los cuadros Nros. 2, 3, 4 y 5, **empero**, seguidamente, el 66,6% de magistrados, **a veces** consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si el testigo ha declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor; el 83,4% de magistrados **sí** consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si los testigos han declarado sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor; luego, el 83,4% de magistrados consideran necesaria la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si éstos han declarado en la etapa de instrucción sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor; también el 50% de magistrados, **a veces** consideran necesario la presencia del testigo ante el plenario para el juicio oral, si el testigo ha declarado en la etapa de instrucción con la presencia del

representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor; finalmente, el 50% de magistrados consideran que, a veces consideran necesaria la participación de testigos ante el plenario para el juicio oral, pese a que el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, dispone la **no repetición** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, como se advierte en los Cuadros Nros. 6, 7, 8, 9 y 10, situación esta última contradictoria a la primacía del debido proceso, lo cual en efecto se confirma con los Cuadros Resúmenes de los Procesos Penales Ordinarios sentenciados por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015, de los que se evidencia que se sentenciaron 113 procesos penales ordinarios sin la participación de testigos en el juicio oral, valorando únicamente las declaraciones de testigos recabadas en las etapas anteriores, con lo cual se advierte la vulneración al principio de inmediación; considerando de esta cifra el 21% de procesos penales (24) con sentencias emitidas con excepción a la regla del principio de inmediación, al haberse valorado las declaraciones testimoniales recabadas en las etapas anteriores al juzgamiento, frente a la incomparecencia de los testigos ofrecidos y admitidos por las partes pese a encontrarse debidamente notificados.



5.2 Aporte Científico

ACUERDO N° -2017/CSJH

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: CONCURRENCIA DE TESTIGO A JUICIO ORAL - PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Reunidos los Jueces Superiores de la Sala Penal Mixta Permanente de Huánuco, Sala Penal Mixta Permanente de Leoncio Prado, y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Sala de Audiencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a horas, del día, contando con la presencia de los señores jueces superiores:

.....

Estando como facilitador el(la) Dr., en su condición de Juez Superior, quien solicita a los asistentes que de forma democrática se elija al Presidente de la Mesa de Debate, siendo elegido por unanimidad el(la) Dr., en su condición de Juez Superior, quien conduce el presente debate.

TEMA:

Admisión de testigos en la etapa de juzgamiento, en los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales. ¿Se debe admitir la participación de testigos que han brindado su declaración en las etapas preliminar y de instrucción con las garantías legales en el juicio oral?

DEBATE:

- El artículo 237° del Código de Procedimientos Penales, solo admite la participación de "nuevos" testigos.
- El artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo N° 1206, establece la No Repetición de diligencias recabadas con la intervención del Ministerio Público y la asistencia del defensor del imputado.

POSICION:

a) En cuanto a la admisión solo de "nuevos" testigos, se debe interpretar la norma de manera sistemática, esto es, teniendo en cuenta los demás artículos previstos en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, referidos a la etapa del Juicio Oral. Siendo así, el artículo 225° de la citada norma, correspondiente a los Actos Preparatorios de la Acusación y de la Audiencia (Título II), hace referencia al contenido de la Acusación fiscal, precisando en el numeral 5, el señalamiento de los peritos y testigos que, deben concurrir a la audiencia. También, en el artículo 232° se establece que hasta 3 días antes de la fecha de audiencia las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral, debiendo señalar, específicamente, para el caso de testigos su identificación y los puntos sobre los que deban declarar o exponer. Ya en el Título III de la norma, se prevé lo señalado en el artículo 237°. Téngase en consideración que el título en mención, está referido al acto propiamente de la AUDIENCIA de juicio oral, estableciendo en el artículo antes mencionado que, *"Una vez instalada la audiencia, el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima, o sea, los señalados en la acusación (artículo 225°) y/o los testigos ofrecidos 3 días antes de la audiencia (artículo 232°). Concluida la lectura*

*preguntará al fiscal, al defensor y al acusado **si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar**".* Es decir, cuando el legislador, alude a "nuevos" testigos, está haciendo referencia a los que no se han ofrecido en la acusación o 3 días antes de la audiencia; más no así a los que ya brindaron su declaración en las etapas anteriores, sea o no realizada, con las garantías de ley.

b) Por su parte, el artículo 72° del Código Procedimientos Penales, con su última modificación (Decreto Legislativo N° 1206), dispone la No Repetición de las diligencias llevadas a cabo en la etapa policial que cuenten con las garantías de ley, incluida las testimoniales. Sobre el particular, debe interpretarse restrictivamente la citada norma, pues, su limitación -No Repetición- trasgrede principios constitucionales expresados no solamente en la Carta Magna, sino también en los Convenios Internacionales. Así, se vería vulnerado el principio de inmediación a través del cual, se logra el conocimiento de lo más cercano -sino del todo- a la verdad fáctica, en consonancia con el principio de contradicción; por tanto, ante esta incompatibilidad deberá preferirse la norma constitucional frente a cualquier otra norma inferior conforme lo dispone el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

c). Explicado lo anterior, se debe establecer como criterio de interpretación, la admisión por parte de los jueces superiores del Distrito Judicial de Huánuco de testigos pese a que hayan brindado su declaración a nivel preliminar o de instrucción con las garantías legales (considerando se fundamente la pertinencia, utilidad y conducencia), para lo cual deberán disponer la ejecución de las herramientas que la ley franquea para la concurrencia de los testigos ante el plenario, y, de advertirse por ello la imposibilidad material de su

realización -por excepción- valorar en sentencia las declaraciones testimoniales antes referidas.

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

"LOS TESTIGOS QUE YA HAN BRINDADO SU DECLARACIÓN EN LAS ETAPAS ANTERIORES AL JUICIO ORAL CON LAS GARANTÍAS DE LEY, DEBEN SER ADMITIDOS POR EL PLENARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE FUNDAMENTE LA PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCENCIA DE SU DECLARACIÓN. EXCEPCIONALMENTE SE VALORARÁN SUS DECLARACIONES DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL VÁLIDAMENTE OTORGADAS, UNA VEZ COMPROBADA LA IMPOSIBILIDAD DE SU CONCURRENCIA ANTE EL PLENARIO".

CONCLUSIONES

Después de haber concluido con el trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Como se advierte de los resultados, el 66,6% de magistrados (Jueces Superiores) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, encuestados, están **totalmente de acuerdo** en que, los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se deben tramitar respetando las garantías del debido proceso, donde los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio respetando el principio de inmediación, (83,4%) en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento; sin embargo, también de los resultados obtenidos se aprecia que el 67% de la muestra tomada en la presente investigación, que equivale a 113 procesos penales ordinarios, éstos han sido sentenciados valorando declaraciones testimoniales no recabadas en juicio oral, advirtiéndose por tanto la vulneración del principio de inmediación y con ello el debido proceso.
- En el mismo sentido, los magistrados consideran fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral público y contradictorio (83,4%), para emitir una sentencia, como también consideran de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, teniendo en cuenta el principio de inmediación (100%), para lo cual el magistrado, tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para

resolver el proceso (83,4%); sin embargo, 113 procesos penales ordinarios fueron sentenciados sin la presencia del testigo ante el plenario.

- Los magistrados, a veces consideran necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral, si éstos testigos han declarado en la etapa preliminar con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor (66,6%), consideran necesario la presencia del testigo, cuando éstos han declarado en etapa preliminar sin la participación del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor (83,4%), la presencia del testigo que ha declarado en la etapa de instrucción, sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor (83,4%), a veces, la presencia del testigo que ha declarado en la etapa de instrucción con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor (50%), finalmente, a veces consideran necesario la participación del testigo, pese a que el D. Leg Nro. 1206 que modifica el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, dispone la **no repetición** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica (50%); sin embargo, se sentenciaron 113 procesos penales ordinarios, sin la presencia del testigo, siendo que, en 22 de estos procesos (19%), los magistrados no admitieron el ofrecimiento de los testigos ante el plenario, por no tratarse de nuevos testigos y para no repetir diligencias ya brindadas en etapas anteriores, decisión que vulnera el principio de inmediación y con ello el debido proceso, en tanto que, 24

de estos procesos (21%), no concurrieron los testigos al juicio oral, pese a encontrarse debidamente notificados, siendo en este último caso, la excepción a la regla de la exigencia de la presencia de los testigos a juicio oral, permitiéndose la valoración en las sentencias de las testimoniales brindadas en las etapas anteriores al juicio oral, sin verse vulnerado el principio de inmediación.

SUGERENCIAS

- Establecer políticas destinadas a regular el principio de inmediación en la valoración de declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, específicamente cuando se trata en investigar la verdad de los hechos, la defensa de los derechos de la persona humana, más aún cuando exista interés público, que a su vez permitirán efectuar sobre los magistrados una labor resocializadora desprendiéndose del accionar facultativo y, para el agraviado, el resarcimiento de sus derechos inculcados.

Para ello, establecer interpretaciones normativas que surtan efectos importantes a favor de las partes del proceso en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la admisión y valoración de testigos por parte de los magistrados, pese a que han declarado en las etapas anteriores al juzgamiento, ya sea con la presencia del representante del Ministerio Público y con la presencia del abogado defensor, únicamente valorando en la sentencia, las declaraciones testimoniales recabadas ante el plenario.

- El poder judicial, a través de la oficina de imagen institucional, debe organizar eventos culturales a fin de dar a conocer al público usuario, con relación al principio de inmediación, porque, éste derecho se orienta a proteger a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, garantizar la imparcialidad, justicia y libertad, además, éste derecho significa una garantía procesal, asegura un resultado justo y equitativo dentro del proceso penal y se orienta específicamente, a hacer valer las pretensiones legítimas de las partes.

BIBLIOGRAFIA

- 1) **BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (2004)** “El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio”. Quinta Edición Julio 2004. Reimpresión 2008. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- 2) **BINDER, Alberto M. (2002)** “Iniciación al proceso penal acusatorio (Para Auxiliares de la Justicia)”. Editorial Alternativas S.R.L. Lima, Perú.
- 3) **BOVINO, Alberto (2009)** “Principios políticos del procedimiento penal” Primera reimpresión. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- 4) **BURGOS MARIÑO, Victor (2002)**. Tesis titulada “El proceso penal peruano: investigación sobre su constitucionalidad”. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf.
- 5) **BURGOS MARIÑO, Victor (2005)** “Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano” Artículo compilado en la obra El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales. Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú.
- 6) **CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1998)** “Derecho Procesal Penal” Tomo I. Actualizado por Jorge E. Vásquez Rossi. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.
- 7) **DECAP FERNANDEZ, Mauricio (2014)**. “El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción”. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fernandez.pdf>
- 8) **DIAZ GARCIA, L. Iván (2009)**. Tesis titulada “Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho Penal”. Disponible en: <http://e->

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7586/livan_diaz_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- 9) **DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (2006)**. "Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 2006,XXVIII. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552006000100013
- 10) **FERRAJOLI, Luigi (2006)** "Garantismo Penal. La fuente del sistema acusatorio". Primera edición. Primera reimpresión 2016. D.R. Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria. México D.F.
- 11) **FOLGUEIRO, Hernán Luis (1995)**. "Principio de Inmediación: Hacia una fundamentación epistemológica". Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/principio-de-inmediacion-hacia-una-fundamentacion-epistemologica.pdf>
- 12) **GARCIA GUZMAN, Johannes Manuel (2015)**. Tesis titulada: "Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del distrito judicial de La Libertad, periodo 2010-2012". Disponible en: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1831/1/RE_DERECHO_PRUEBA.TESTIMONIAL.TESTIGOS.RESERVA.IDENTIDAD.VULNERACION_TESIS.pdf
- 13) **GUNTER Hirsh (2016)** "Oralidad e Inmediación del proceso. Tensión entre los parámetros constitucionales y los aspectos de la economía procesal". Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, núm. 25-26, enero-diciembre de 2016. Editada por la Universidad Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán. México D.F. Disponible en:

<http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8764/10815>.

- 14) **HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ-COLLADO, Carlos, BAPTISTA LUCIO, Pilar (2006)** "Metodología de la investigación". Cuarta edición. McGraw-Hill Interamericana. México.
- 15) **LANDA ARROYO, César (2002)**. "Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional". En: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 2002. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)
- 16) **LEVENE, Ricardo (h.) (1993)** "Manual de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Ediciones Depalma Buenos Aires. Segunda edición.
- 17) **MONROY GALVEZ, Juan (1996)** "Introducción al proceso civil" Tomo I. Editorial Temis. Lima, Perú.
- 18) **MITRE ADAMES, Luis Alberto (2006)**. Tesis titulada "El principio de intermediación en el sistema penal acusatorio enfoque doctrinario". Disponible en: <http://es.slideshare.net/joyestrella/del-principio-de-inmediacin-en-el-sistema-penal-acusatorio-enfoque-doctrinariouniversidad-de-panam-lic-luis-alberto-mitre-adames>.
- 19) **ORE GUARDIA, Arsenio (2011)**. "La Reforma del Proceso Penal en el Perú" Compilación de artículos contenidos en: Juntos Generamos Justicia. El Nuevo Código Procesal Penal en el Perú. Implementación, Experiencias y Conclusiones. 2003-2010. Edición y Revisión de contenidos: Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional - GIZ. Primera Edición, 2011.

- 20) **QUIROGA LEÓN, Aníbal (2009)**. “Protección constitucional del debido proceso”. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Primera edición. Lima, Perú.
- 21) **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edición 2014**. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>
- 22) **REVISTA ACTUALIDAD PENAL. (2016)**. Jurisprudencia Relevante: Homicidio Calificado por Alevosía. Enero 2016/Vol. 19. Lima, Perú.
- 23) **RODRIGUEZ RESCIA, Victor Manuel (1998)**. “El Debido Proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Homenaje a Héctor Fix-Zamudio. San José, Costa Rica. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>
- 24) **ROXIN, Claus (2000)** “Derecho procesal penal, traducción de la vigésima quinta edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editorial Del Puerto. Buenos Aires, Argentina.
- 25) **SAN MARTIN CASTRO, César (2006)** “Derecho Procesal Penal” Tomos I y II. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima, Perú.
- 26) **SAN MARTIN CASTRO, César (2015)** “Derecho Procesal Penal. Lecciones”. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP – Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales CENALES. Lima, Perú. Primera Edición.
- 27) **Sentencia del Tribunal Constitucional**. Expediente N° 00728-2008. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>.

- 28) **Sentencia del Tribunal Constitucional.** Expediente N° 0010-2002/AI.
Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.
- 29) **Sentencia del Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00023-2005-AI.
Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>.
- 30) **Sentencia del Tribunal Constitucional.** Expediente N° 10490-2006-AA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/10490-2006-AA.html>.
- 31) **TALAVERA ELGUERA, Pablo (2009).** "LA PRUEBA en el Nuevo Proceso Penal". Primera Edición. Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. Lima, Perú.
- 32) **Tribunal Constitucional Español.** Sentencia 145/1988. BOE núm. 189.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1086>.
- 33) **Universidad Pompeu Fabra.** Sinopsis Proceso de Integración en América Latina. Área de Derecho Constitucional – Departamento de Derecho.
Disponible en:
<https://www.upf.edu/integracionenamerica/derechoshumanos/>.
- 34) **VELEZ MARICONDE, Alfredo (1986)** "Derecho Procesal" Tomo I. Tercera Edición. Segunda reimpresión actualizada.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSTGRADO
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Investigador.

VICTORIA CONSUELO PAIRAZAMÁN SILVA

Título de la Investigación.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES NO RECABADAS EN ETAPA DE JUZGAMIENTO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, AÑO 2015

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Problema principal ¿Cuál es la incidencia del principio de intermediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?	Objetivo General Demostrar la incidencia del principio de intermediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.	Hipótesis general El principio de intermediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.	Variable independiente. Principio de intermediación.	Garantía procesales genéricas	Debido proceso	Guía de procedimientos (GP) GP1= Expediente GP2= Revisión GP3=Análisis GP4= Evaluación GP5= Conclusión
				Garantía procesales específicas	Derecho a un juicio oral público y contradictorio.	
					a) Publicidad del proceso b) Principio de intermediación	
Problemas específicos: • ¿Cuál es la incidencia del principio de intermediación en la valoración de las declaraciones testimoniales	Objetivos específicos • Demostrar la incidencia del principio de intermediación en la valoración de las declaraciones testimoniales	Hipótesis específicas • El principio de intermediación incide significativamente en la valoración de las declaraciones testimoniales recabadas en la etapa de juzgamiento, en la	Variable dependiente Valoración de declaraciones testimoniales.	Valoración de declaración testimonial recabada en etapa de juzgamiento	a) Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa preliminar y/o de instrucción con participación del representante de Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa.	

<p>recabadas en etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué factores legales limitan la actuación en la etapa de juzgamiento de las declaraciones testimoniales recabadas en las etapas preliminar y de instrucción, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015? 	<p>recabadas en etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar los factores legales que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015. 	<p>Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La admisión de sólo de nuevos testigos, la no repetición de diligencias recabadas en la etapa preliminar y la incomparecencia de testigos al juicio oral, son los factores que limitan la actuación de las declaraciones testimoniales en la etapa de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015. 		<p>Límites a la actuación de declaraciones testimoniales en etapa de juzgamiento</p>	<p>b) Admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa preliminar y/o de instrucción sin la participación del representante del Ministerio Público ni del Ministerio de la Defensa.</p> <hr/> <p>a) Admisión sólo de “nuevos” testigos. (Art. 237º Código de Procedimientos Penales)</p> <hr/> <p>b) No admisión de declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la intervención del Ministerio Público, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, por repetición (Art. 72º Código de Procedimientos Penales, mod., D. Leg. 1206).</p> <hr/> <p>c) Incomparecencia de testigos.</p>	
---	---	---	--	--	---	--

TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTRA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
<p>Tipo de investigación. La investigación es de tipo básica, porque nos llevará a enfocar y solucionar el problema concreto</p> <p>Nivel de investigación: Su nivel será descriptivo, explicativo y correlacional. En el primero se iniciará la investigación a través de la cual se describirá la realidad objetivamente, luego de lo cual se arribará al segundo nivel, esto es, explicativo donde se determinarán las causas que existen para que se produzca el problema objeto de estudio. Por último, el nivel correlacional permitirá establecer la relación entre la primera con la segunda variable planteadas (causa-efecto).</p>	<p>Población y muestra La población de estudio estuvo constituida por 194 procesos judiciales tramitados como procesos ordinarios en las dos Salas Penales, Sala Penal Liquidadora Permanente (104 procesos) y Sala Pena Liquidadora Transitoria (90 procesos) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2015. Así también 06 magistrados (Jueces Superior) a cargo de las dos Salas Penales</p> <p>Muestra (n). La muestra de estudio es no probabilística porque se escogieron casos por necesidad de la investigación e interés de la tesista. Así, se tomó una muestra intencional de procesos (expedientes) judiciales con sentencia, en la siguiente proporción: 104 procesos judiciales tramitados por la Sala Penal Liquidadora Permanente y 90 procesos judiciales tramitados por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, total 194 procesos tramitados. 06 Jueces Superiores (magistrados) a cargo de los procesos tramitados.</p>	<p>Diseño El diseño de la presente investigación será no experimental, porque no se manipularán deliberadamente las variables, y se observará el fenómeno tal cual ocurre en su contexto natural. Asimismo, será Transeccional – Correlacional porque se recolectarán datos en un solo momento y la descripción se realizará además, sobre la relación que existe entre ambas variables. Descriptivo porque se va describir la realidad tal como se presenta, a fin de determinarse porque sucede el problema objeto de estudio, es decir, cuáles son sus causas y consecuencias. Longitudinal porque el periodo de la investigación abarcará el año 2015. (HERNANDEZ/FERNANDEZ-COLLADO/BAPTISTA:2006). Estará representada por la siguiente gráfica:</p> <p style="text-align: center;">M → O</p> <p>Donde:</p> <p>M: Equivale a la muestra de los expedientes judiciales analizados, que han sido tramitados ante las Salas Penales Liquidadoras Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el año 2015, como también las encuestas recogidas de 06 magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> <p>O: Equivale a la observación de la muestra.</p>	<p>Técnica. Se utilizará la técnica del análisis documental, a través de la cual se revisará en detalle el contenido de los expedientes judiciales culminados en sentencia.</p>	<p>Instrumentos: Se utilizarán Guías de Procedimiento, en las que se determinarán los elementos más importantes llevados a cabo en la tramitación de los expedientes judiciales tomados como muestras para ser sometidos a evaluación, trasladándose toda esta información en Fichas que se elaborarán para tal fin.</p>

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO								
PROCESO PENAL ORDINARIO 2015								
N°	EXPEDIENTE N°	DELITO	SENTENCIA	PPL	TESTIGOS			ADMISION/INCONCURRENCIA DE TESTIGOS
					PREL.	INSTRUC.	J. ORAL	
1	1291-2005	VIOL. SEX.	COND.	25 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
2	343-12	VIOL. SEX.	ABS.		X	X		
3	001-2006	ROBO AGRAV.	ABS.					
4	989-2009	T.I.D.	COND.	9 AÑOS	X	X		NO ADMISION
5	133-1997	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
6	459-11	PECULADO	ANTICIP.					
7	943-11	PECULADO	ANTICIP.					
8	248-2001	T.I.D.	ABS.			X	X	
9	1780-2010	T.I.D.	ABS.			X		INCONCUR/PRESCIND
10	496-2012	T.I.D.	ABS.			X		NO ADMISION
11	33-1994	T.I.D.	ABS.		X	X	X	
12	277-2007	VIOL. SEX.	ANTICIP.					
13	808-2011	PECULADO	ANTICIP.					
14	157-1999	ROBO AGRAV.	COND.	4 AÑOS	X		X	
15	1899-2006	T.I.D.	ABS.			X		NO ADMISION
16	001-2001	VIOL. SEX.	ABS.			X		
17	119-1997	T.I.D.	COND.		X	X	X	
18	628-2000	ASESINATO	COND.	25 AÑOS	X	X	X	
19	1889-2005	ROBO AGRAV.	ANTICIP.					
20	1070-2010	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
21	531-2010	VIOL. SEX.	COND.	14 AÑOS	X	X	X	
22	2516-08	T.I.D.	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND
23	473-2008	T.I.D.	ABS.			X		
24	496-2007	VIOL. SEX.	COND.	31A. 6M.	X	X	X	
25	474-2012	HOM. CAL.	COND.	22 AÑOS	X	X	X	
26	159-2011	COLUSIÓN	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND

27	008-2011	ROBO AGRAV.	COND.			X	X	
28	583-1999	T.I.D.	ABS.				X	
29	2281-2011	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
30	57-2007	ROBO AGRAV.	COND.		X	X	X	
31	355-2002	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
32	603-2008	SECUESTRO	ABS.			X		INCONCUR/PRESCIND
33	930-2001	PECULADO	ABS.		X			
34	1558-2004	T.I.D.	ABS.		X	X		NO ADMISION
35	1783-2008	T.I.D.	ABS.		X			
36	263-2008	ROBO AGRAV.	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND
37	19-2009	VIOL. SEX.	ABS.		X	X	X	
38	011-2011	PECULADO	ANTICIP.					
39	1745-2011	VIOL. SEX.	COND.	30 AÑOS	X		X	
40	1153-1999	T.I.D.	ABS.		X			NO ADMISION
41	322-2012	VIOL. SEX.	ABS.		X	X		
42	1199-2009	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
43	438-2011	ROBO AGRAV.	COND.		X	X		
44	2167-2010	ROBO AGRAV.	ANTICIP.					
45	107-2002	HOM. CAL.	COND.	16 AÑOS	X		X	
46	112-2009	VIOL. SEX.	COND.	12 AÑOS			X	
47	472-1995	SECUESTRO	ABS.		X	X		
48	127-2008	T.I.D.	COND.	10 AÑOS	X	X	X	
49	190-2010	T.I.D.	COND.	4 AÑOS	X			INCONCUR/PRESCIND
50	209-2001	PECULADO	COND.	3A.5M.4D.	X	X		
51	63-2004	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
52	698-2011	VIOL. SEX.	ABS.		X	X	X	
53	28-2005	T.I.D.	COND.	15 AÑOS	X	X	X	
54	39-2011	VIOL. SEX.	COND.	30 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
55	315-2011	SECUESTRO	COND.	25 AÑOS	X	X	X	
56	2480-08	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
57	2201-2005	T.I.D.	ABS.		X	X		NO ADMISION

58	137-2002	VIOL. SEX.	COND.	6 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
59	464-2008	ROBO AGRAV.	COND.	11 AÑOS	X	X		
60	1321-2006	PECULADO	ABS.		X			
61	169-2013	VIOL. SEX.	ABS.				X	
62	1910-2006	T.I.D.	COND.	8 AÑOS	X	X		
63	2152-2009	ROBO AGRAV.	COND.	12 AÑOS	X	X		
64	899-2012	T.I.D.	ABS.		X	X		
65	396-2010	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
66	010-2002	HOM. CAL.	ABS.		X	X		NO ADMISION
67	535-1998	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
68	760-2002	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
69	213-2010	VIOL. SEX.	COND.	CAD.PERP.	X	X	X	
70	1723-2005	ROBO AGRAV.	ABS.		X		X	
71	1063-2002	ROBO AGRAV.	COND.	12 AÑOS	X			INCONCUR/PRESCIND
72	2118-2008	VIOL. SEX.	ABS.		X	X	X	
73	55-2007	ROBO AGRAV.	COND.	10 AÑOS		X	X	
74	238-2006	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
75	1782-2006	ROBO AGRAV.	COND.	13 A. 4 M.	X	X	X	
76	973-1998	PECULADO	COND.	13 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
77	1170-2010	VIOL. SEX.	ABS.		X	X		
78	348-1999	T.I.D.	ABS.		X	X		
79	33-2012	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
80	351-2009	PECULADO	COND.	4 AÑOS		X	X	
81	277-1996	T.I.D.	COND.	4 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
82	29-1996	VIOL. SEX.	ABS.			X		
83	1536-2002	T.I.D.	ABS.					NO ADMISION
84	236-2011	VIOL. SEX.	ABS.		X	X	X	
85	618-2003	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
86	1613-1998	T.I.D.	COND.	10 AÑOS	X	X		
87	729-2006	T.I.D.	ABS.		X	X		
88	3001-2005-47	T.I.D.	COND.	9 AÑOS	X	X		

89	482-2010	PECULADO	ABS.		X	X		
90	407-2006	SECUESTRO	ABS.		X	X		
91	017-2007	T.I.D.	ABS.					
92	485-1997		ABS.		X		X	
93	67-2012-53	T.I.D	ABS.		X	X		
94	930-2001	PECULADO	ABS.		X	X		
95	194-2011	ROBO AGRAV.	COND.	CAD.PERP.	X	X	X	
96	118-2011	VIOL. SEX.	COND.	CAD.PERP.	X			INCONCUR/PRESCIND
97	813-2010	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
98	1528-2005	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		NO ADMISION
99	655-2012	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
100	1358-2004	VIOL. SEX.	COND.	20 AÑOS	X	X		INCONCUR/PRESCIND
101	390-2006	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
102	1102-2006	VIOL. SEX.	COND.	25 AÑOS	X			INCONCUR/PRESCIND
103	005-2010	PECULADO	ABS.		X	X	X	
104	925-2012	ROBO AGRAV.	ABS.		X			

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO								
SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA – PROCESOS PENALES ORDINARIOS AÑO 2015								
N°	EXPEDIENTE N°	DELITO	SENTENCIA	PPL	TESTIGOS			ADMISION/INCONCURRENCIA DE TESTIGOS
					PREL.	INSTRUC.	J.O.	
1	1643-97	TID	ABS.		X			
2	1140-02	TID	ANTICIP.	8 A.				
3	1460-10	VS	ABS.		X	X	X	
4	77-10	HOM. CAL.	COND.	14 A	X	X		
5	233-94	ABIGEATO	ANTICIP.	3 A.				
6	109-2011	VS	ABS.		X	X	X	
7	2123-2011	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X	X	
8	46-2012	HOM. CAL.	COND.	21 A.	X			NO ADMISION
9	739-06	TID	ANTICIP.	4 A.				
10	1868-06	VS	ABS.		X	X		
11	2238-09	TID	ABS.		X	X		NO ADMISION
12	686-09	VS	ANTICIP.	4 A.				
13	1212-02	TID	ABS.					
14	60-08	HOM. CAL.	COND.	35 A	X	X	X	
15	182-99	ROBO AGRAV.	COND.	15 A	X	X		NO ADMISION
16	2278-08	VS	COND.	14 A	X		X	
17	356-97	HOM. CAL.	COND.	32 A	X	X	X	
18	2827-04	HOM. CAL.	ABS.		X	X	X	
19	19-1997	PECULADO	ANTICIP.	3 A., 4 M				
20	1038-02	TID	ABS.					
21	1211-02	ABIGEATO	ANTICIP.	6 A.				
22	283-08	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
23	9943-97	TID	ABS.		X	X		
24	2192-11	ROBO AGRAV.	COND.	13 A., 4 M.	X		X	
25	2191-08	TID	COND.	17 A	X			
26	246-12	ROBO AGRAV.	COND.	30 A	X	X		
27	548-2003	ROBO AGRAV.	COND.	7 A	X	X		

28	2895-08	VS	COND.	15 A	X	X		
29	260-10	ROBO AGRAV. (TENT.)	ABS.		X	X		
30	1001-06	VS	COND.	20 A	X	X		
31	45-06	ASESINATO/ROBO	COND.	20 A.	X	X	X	
32	1278-03	HOM.SIMPLE.	ABS.		X	X		
33	1879-03	VS	COND.	20 A	X			
34	2106-04	TID	ABS.					
35	1824-08	ROBO AGRAV.	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND.
36	257-2012	ASESINATO	ANTICIP.	30 A				
37	424-11	TID	ABS.			X		
38	80-03	TID	ABS.		X			NO ADMISION
39	1694-10	VS	ABS.		X	X	X	
40	72-94	TID	ABS.					
41	583-10	VS	ANTICIP.	4 A.				
42	708-1998	ROBO AGRAV.	COND.	15 A	X	X	X	
43	997-2011	TID	ANTICIP.	4 A.				
44	1156-07	FALS. IDEO.	ANTICIP.	4 A.				
45	2382-03	VS	COND.	35 A	X	X		
46	416-09	TID	COND.	12 A				NO ADMISION
47	317-11	ABIGEATO	ABS.		X	X	X	INCONCUR/PRESCIND.
48	150-11	HOM. CAL.	ABS.		X	X	X	
49	379-07	VS	ANTICIP.	12 A				
50	332-07	VS	COND.	14 A	X	X		NO ADMISION
51	629-11	VS	ABS.		X	X		
52	336-2010	VS	COND	PERPETUA	X	X		NO ADMISION
53	47-11	ROBO AGRAV.	ABS.		X			
54	128-12	VS	COND.	30 A	X	X		
55	141-04	VS	COND.	20 A	X	X		
56	30-2008	PECULADO	ANTICIP.	3 A., 5 M.				
57	1615-03	VS	ANTICIP.	25 A., 9 M.				
58	214-13	VS	COND.	35 A	X	X		NO ADMISION

59	169-1992	HOM. CAL.	COND.	10 A	X	X		INCONCUR/PRESCIND.
60	1369-07	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
61	1374-11	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		
62	1726-09	VS	COND.	30 A	X	X	X	
63	381-11	VS	ABS.		X	X		
64	2599-11	VS	COND.	30 A	X	X		
65	864-2011	COHECHO	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND.
66	377-00	TID	ABS.		X	X		
67	1142-02	ROBO AGRAV.	ANTICIP.	4 A.				
68	368-95	ASESINATO	ABS.		X	X		INCONCUR/PRESCIND.
69	51-13	TID	ABS.		X	X		
70	1541-99	HOM. CAL.	COND.	28 A., 4 M.	X	X		
71	2280-09	ROBO AGRAV.	ABS.		X			INCONCUR/PRESCIND.
72	2726-04	ABIGEATO	ANTICIP.	8 A., 5 M.				
73	21-2012	TID	COND.	15 A		X		NO ADMISION
74	91-1996	PARRICIDIO	COND.	15 A	X			NO ADMISION
75	105-2015	ROBO AGRAV/ HOM. CAL.	ANTICIP.	15 A				
76	794-2003	ABIGEATO	ANTICIP.	3 A				
77	1517-2004	SECUESTRO EXT.	COND.	25 A	X	X		NO ADMISION
78	1941-2010	VS	COND.	30 A	X	X		NO ADMISION
79	733-2012	VS	ANTICIP.	4 A.				
80	340-2009	HOM. CAL.	ABS.		X	X		
81	997-2011	TID	ABS.		X	X		
82	1587-2009	VS	ABS.		X	X		
83	289-2009	ASESINATO	COND.	25 A	X	X		NO ADMISION
84	251-2012	TID	ANTICIP.	15 A., 9 M.				
85	645-2010	TID	ABS.		X	X	X	
86	2270-2007	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		INCONCUR/PRESCIND.
87	1361-2008	ROBO AGRAV.	ABS.		X	X		INCONCUR/PRESCIND.
88	1524-1999	VS	COND.	13 A., 4 M.	X	X	X	
89	87-2013	HOM. CAL.	ABS.		X	X		INCONCUR/PRESCIND.
90	4134-2000	PECULADO	COND	3 A., 5 M.	X	X		

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**ESCUELA DE POST GRADO**

Estimado señor

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para solicitarle su colaboración en el trabajo de investigación que se está realizando a nivel de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cuyo propósito es, demostrar la incidencia del principio de inmediación en la valoración de las declaraciones testimoniales no recabadas en las etapa de juzgamiento en los procesos en liquidación tramitados en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, año 2015.

Después de leer detenidamente las preguntas que aparecen a continuación, ponga una "X" sobre la letra de la alternativa que Ud., crea es la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor trate de contestar todas las preguntas.

Agradeciéndole de antemano su colaboración, me suscribo de Ud.

Atentamente

Gracias

CUESTIONARIO Nro. 01**CUESTIONARIO PARA LOS JUECES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO****VARIABLE 1**

- 1.- ¿Según su opinión, los procesos penales ordinarios seguidos con el Código de Procedimientos Penales, se tramitan respetando las garantías del debido proceso?
 - a) De acuerdo
 - b) Totalmente de acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

2. ¿Según su opinión, en los procesos penales ordinarios, seguidos con el código de Procedimientos Penales, los procesados tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, respetando el principio de inmediación?
 - a) De acuerdo
 - b) Totalmente de acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

3. ¿Considera usted fundamental la declaración de los testigos en el juicio oral, público y contradictorio?
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca

4. ¿Para emitir una sentencia, considera Ud de suma importancia el contacto directo entre el juzgador y los testigos en el juicio oral público y contradictorio, teniendo en consideración el principio de inmediación?
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca

- 5.- ¿Según su opinión, de acuerdo al principio de inmediación, el magistrado tiene la obligación de citar y escuchar al testigo en el juicio oral público y contradictorio, para resolver el proceso?

- a) Si
- b) No
- c) A veces
- d) Nunca

VARIABLE 2

6. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa preliminar **con la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?
- a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
7. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa preliminar **sin la participación del representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?
- a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
8. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa de instrucción **sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?
- a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
9. Según su opinión, si los testigos han declarado en la etapa de instrucción **con la presencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor**, ¿considera necesaria la presencia del testigo, ante el plenario para el juicio oral?
- a) Si
 - b) No

- c) A veces
- d) Nunca

10. Se tiene conocimiento que, el Decreto Legislativo Nro. 1206 que modifica el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales dispone la **NO REPETICION** de las declaraciones testimoniales recabadas en etapa policial con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, pese a ello, ¿considera usted necesaria la participación de testigos ante el plenario para el juicio oral?

- a) Si
- b) No
- c) A veces
- d) Nunca

Gracias